

875209



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U. N. A. M.  
ESCUELA DE DERECHO

72  
Ferrer

El incumplimiento de la obligación alimentaria y el  
abandono de familiares.

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

Licenciado en Derecho

PRESENTA

María Margarita Ferrat Meza

DIRECTOR DE TESIS

Lic. Saúl G. Hernández Valdés

REVISOR DE TESIS

Lic. Hilda M. García Pérez

H. VERACRUZ, VER.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

1991



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E :

"EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA Y EL ABANDONO DE FAMILIARES".

Introducción. . . . . 2

C A P I T U L O I.

1.1 Concepto de Delito y su clasificación  
en el Código Penal de Veracruz. . . . . 4

C A P I T U L O II.

2.1 Causas que ponen en peligro la Unidad  
familiar. . . . . 32

2.2 Delitos que se persiguen de oficio y -  
de querrela necesaria. . . . . 36

2.3 Delitos que generalmente provocan o -  
aumentan el incumplimiento de la obli-  
gación alimentaria y el abandono de -  
familiares . . . . . 38

2.4 Concepto de Matrimonio . . . . . 47

2.5 Clases de Matrimonio. . . . . 47

2.6 Hijos Naturales . . . . . 51

C A P I T U L O III.

PARENTESCO Y SU RELACION CON LA OBLI-  
GACION ALIMENTARIA.

3.1 Parentesco, Antecedentes . . . . . 56

3.2 Efectos del parentesco y su relación con la obligación alimentaria . . . . .	58
3.3 Patria Potestad y Alimentos . . . . .	59
3.4 Matrimonio como generador de la obligación alimentaria. . . . .	62
3.5 Alimentos. . . . .	64
3.6 Incumplimiento de la obligación alimentaria y abandono de familiares. . . . .	68
3.7 Breves comentarios sobre los efectos del Divorcio. . . . .	83
3.8 Protección del Niño . . . . .	85
3.9 La Mujer que trabaja y el Régimen de separación de bienes. . . . .	88

C A P I T U L O I V .

4.1 La Reparación del daño en el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria y el abandono de familiares. . . . .	93
Conclusiones . . . . .	101
Bibliografía . . . . .	108

I N T R O D U C C I O N .

El trabajo de tesis que a continuación presentamos, le hemos denominado "El incumplimiento de la obligación alimentaria y el abandono de familiares". Este es un ilícito que había generado un sin número de controversias, pues anteriormente los penalistas lo llamaban únicamente "Abandono de Familiares", lo que hacía urgente que se corrigiera, ya que la anterior definición era incorrecta e incompleta, pues de ésta manera sólo se refería al aspecto social y moral y no al aspecto económico y alimentario.

Pensares que es un tema de actualidad porque a diario tenemos conocimiento de que se presenta en todos los núcleos sociales y en todos los Estados de la República.

Esta situación es preocupante porque, aunque es cierto que en general las víctimas sufren las consecuencias de éste ilícito, la verdad son más las de las clases económicamente débiles, las que padecen con mayor rudeza la irresponsabilidad de sus progenitores.

Nuestra breve experiencia nos ha llevado a conocer un gran número de hogares desahucados, situación por la cual se genera éste problema, y hasta hoy la Ley Penal no ha podido brindar eficazmente la protección que con urgencia requieren estas personas, que por desgracia en la mayoría de los casos carecen de los medios para cubrir sus necesidades más elementales.

C A P I T U L O I .

CONCEPTO DE DELITO Y SU CLASIFICACION  
EN EL CODIGO PENAL DE VERACRUZ.

Los diferentes autores, penalistas y estudiosos del derecho, han intentado desde tiempo atrás, formular definiciones acerca de lo que es el delito en el ámbito penal, y hasta el día de hoy no ha sido posible lograr un concepto exacto y universal, pues la razón es que los diversos Estados y sus culturas, aunque geográficamente estén unidos, tienen criterios muy distintos entre sí, y consecuentemente, la noción de delito que tenga uno, puede diferir de la de otro, pues pensamos que éste concepto tiene íntima relación tanto en la vida social como en la jurídica de cada pueblo y el momento histórico que vive.

En base al criterio de Garófalo, encontramos que: "Partiendo de los sentimientos que integran el sentimiento moral de las agrupaciones humanas, el delito está constituido por la violación de una Ley, a través de las acciones socialmente censuradas de piedad y probidad, en la medida necesaria e indispensable para la adaptación del individuo en la sociedad" (1).

Lo que el autor nos quiere dar a entender es que toda sociedad necesita un mínimo de sentimientos positivos, que se traducen en la piedad y probidad, y -

(1) Castellanos Fernando; "Lineamientos elementales de Derecho Penal" ; Pág. 126.

cuando un individuo quebrante o no cumple éstos requerimientos sociales indispensables, el sujeto no podrá adaptarse a la sociedad por no cumplir sus exigencias.

Los autores Perri, Calajanni y otros criminalistas que siguen a Garófalo, "Atribuyen al delito como carácter principal su oposición a las condiciones fundamentales de la vida social y su pugna con la moralidad media. Estos autores realizan una exposición global del concepto de delito, confundiendo los actos jurídicamente sancionados y los prohibidos por la moral, ya que la diferencia principal consiste en que los morales no producen ninguna consecuencia de derecho, - - mientras que los prohibidos por la ley generan consecuencias inmediatas" (2). Si analizamos el presente párrafo, deducimos que hasta hace relativamente poco tiempo, los juristas y estudiosos del derecho, así como los jueces, magistrados, etc., no tenían un concepto claro y preciso sobre la diferencia que existe entre los actos jurídicamente penados y los que son únicamente contrarios a la moral y a las buenas costumbres.

Recordemos que el hombre, por naturaleza, es un ser gregario, mas no por éste intrínsecamente bueno, - sin embargo hay que diferenciar las acciones, positivas o negativas, prohibidas por la moral y las sancio-

(2) González de la Vega Francisco; Idea tomada de su obra "Código Penal Comentado"; pág. 27.

nadas por la Ley, pues las primeras no tienen consecuencias jurídicas y las segundas sí, sin embargo, éstos juristas no parecen diferenciarlos y las clasifican en el mismo concepto de delito.

Por lo anterior, existen otros conceptos que conviene analizar, como el que establece Francisco González de la Vega, el declarar que: "Una noción verdadera de delito nos la proporciona la Ley a través de las características que constituyen el delito y la amenaza de la aplicación de la pena, debiendo estar previamente sancionada la ejecución del acto positivo o negativo, por causar un daño o perjuicio a terceros, ya sea en su persona, bienes o derechos. De tal manera que no podemos hablar de delito si falta la tipicidad del mismo y además no se le señala una sanción"(3).

Observamos que el autor mencionado tomó como punto de referencia para definir el delito, la tipicidad, debiendo recordar que ésta se presenta cuando una conducta positiva o negativa, coincide con el supuesto o hipótesis delictiva establecida por la Ley Penal.

En consecuencia, afirmamos que sólo puede ser delito, la acción que encuadre perfectamente con la norma penal y ninguna acción será delictiva, sino está prevista por la Ley como delito, aún en el caso de que éstas acciones las sancionen las normas estableci

(3) González de la Vega Francisco; Idea torada de su obra "Derecho Penal Mexicano"; pág. 38.

das por la ética e la moral. Es conveniente recordar - que dentro del estudio y definiciones del delito, no - podemos dejar de mencionar que en él existen dos sujetos: el activo y el pasivo.

El sujeto activo es aquel que violó la Ley por -- medio de actos en donde intervino su libre voluntad.

El sujeto pasivo es la persona a la que el suje - to activo le ha violado o afectado algún derecho.

Sin embargo, puede presentarse el caso de que -- existan factores que hayan afectado la voluntad e con ciencia del sujeto activo en el momento de cometer el ilícito, al grado de que no pueda imputársele el deli - to e se le impute sólo parcialmente, como sucedería - en el caso de las circunstancias eximentes y atenuan - tes, e bien por el contrario, situaciones que aumentan la penalidad del mismo, como lo serían las cir - cunstancias agravantes. Consideramos conveniente pro - fundizar brevemente en el estudio de dichas circuns - tancias.

De todas las definiciones que encontramos, una - de las que nos pareció más acertada es la que estable - ce que : "...las circunstancias eximentes pueden - dividirse en causas de irresponsabilidad y en causas de justificación. Las primeras son aquellas mediante las cuales desaparecen en el autor de un delito, las

condiciones necesarias para que éste le sea imputable y genera que no pueda hacérsele responsable penalmente; y las segundas (causas de justificación), son los motivos que concurrir en el hecho para justificarlo, - y hacer que lo que en otras condiciones sería delito, - se convierta en un acto justo, legal e intrínsecamente bueno" (4).

Por ejemplo, no podría imputársele a una persona un delito, cuando ésta esté afectada de sus facultades mentales, por encontrarse bajo una causa de irresponsabilidad.

Por otra parte, un ejemplo de causa de justificación se presentaría, cuando una persona rompiera candados, puertas y ventanas e entrara a una propiedad ajena sin permiso del dueño, con el objeto de sacar a otras personas de una casa que estuviera en llamas.

Otro ejemplo más, es el hecho de actuar en defensa propia o bien para salvar o auxiliar a parientes o sus derechos.

"Las circunstancias atenuantes son las que disminuyen la responsabilidad y se refieren a la situación personal del delincuente" (5), y son por ejemplo, que el sujeto activo sea menor de 12 años, o bien no haber tenido la intención de provocar un mal de tanta

(4) Conceptos tomados del "Diccionario Enciclopédico - Hispánicoamericano"; Tomo V; pág. 134.

(5) Idem.; pág. 135.

intensidad como el que se produce, independientemente de otras que señala la Ley.

Las circunstancias agravantes son: "Aquellas que con concurrencia de otra mayor culpabilidad en el agente, y que produce como consecuencia, el aumento de la cuantía de la pena....y son, entre otras, ejecutar el hecho con alevosía, aumentar deliberadamente el delito causando otros daños innecesarios para la ejecución, actuar con premeditación, ser reincidente, ejecutar el delito con saña, etc" (6). Un ejemplo de circunstancia agravante sería el hecho de acercar a la víctima, o bien, atacar con ventaja utilizando para ello algún tipo de arma, sabiendo que la víctima está desarmada; otro más sería robar un domicilio e incendiarlo después, o peor aún, matar innecesariamente a alguno de sus ocupantes.

Observamos que las agravantes obedecen a circunstancias importantes bajo las cuales se comete el delito, y a las condiciones personales e individuales que tiene el delincuente u ofendido en el momento de la comisión del mismo.

Después de esta necesaria explicación y volvemos de a nuestro tema principal, si nos basamos en el aspecto formal, el delito es la acción que prohíbe la Ley, a través de la amenaza de la aplicación de la pena.

(6) Conceptos tomados del "Diccionario Enciclopédico - Hispanoamericano"; Tomo V; pág. 125.

na; y además innecesaria, para poder hablar de delito, la reunión de los siguientes elementos : acción, - - antijuricidad, culpabilidad y punibilidad, y con sólo la falta de uno de éstos elementos, jamás podremos hablar de delito.

Pensamos que es una definición acertada la de - - Jiménez de Asúa, que establece que : "El delito es un acto típico, antijurídico, imputable, culpable, sancionado con una pena adecuada y conforme a las condiciones objetivas de punibilidad "(7). La mayoría de los autores consultados, hacen incapié en que es requisito indispensable, la reunión de cuatro elementos para poder afirmar que estamos en presencia de un delito : 1) la acción, que como ya sabemos, puede ser positiva e negativa, es decir, de hacer e no hacer; 2) la antijuricidad, es un concepto que significa que debe estar en contra de los preceptos legales; 3) la culpabilidad, se presenta cuando no se realiza lo exigido -- por la Ley, y significa que la falta cometida merece un castigo.

Es muy importante estudiar el fondo del artículo 14 Constitucional, que establece : "A ninguna Ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad e de sus propiedades, posesiones e derechos, sino

(7) Castellanos Fernando; Ob. cit.; pág. 130.

mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y con las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. En todos los juicios criminales queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trata". Este concepto contiene una de las disposiciones más importantes dentro de las garantías individuales, ya que prohíbe terminantemente la retroactividad en perjuicio de las personas, en otras palabras, no permite que se aplique con eficacia una ley, sobre actos o situaciones que existan antes del momento en que se inicia la vigencia de la misma, siempre que sea desfavorable para el individuo, ya que si la retroactividad significa de alguna manera un beneficio para el sujeto, su aplicación y eficacia son permitidos jurídicamente.

También establece la garantía de audiencia, que prevé la circunstancia de que sólo se le puede privar de sus derechos o bienes a las personas, por medio de tribunales y Leyes creadas antes del procedimiento. Esta disposición se creó con el propósito de evitar la existencia de Leyes especiales para casos concretos, es decir, para impedir que alguien sea juzgado por tribunales especiales.

Por lo que toca a la analogía, recordemos que ésta consiste en resolver un caso jurídico mediante la "extensión" de la Ley a los casos no previstos por ella, pero donde existe una semejanza de situaciones y motivos. La aplicación de dicha analogía está prohibida en los juicios de carácter criminal, lo que no sucede en otras materias.

De las investigaciones sobre analogía que realizamos, hemos podido deducir que la aplicación de la misma, ha sido un sistema muy usado en la actualidad y aún en tiempos muy antiguos, pues se ha empleado con eficacia en situaciones que, a pesar de que no están comprendidas en una norma jurídica, por sus características de semejanza entre sí, pueden ser sometidas a ella (analogía) con relativa seguridad de no cometer injusticias.

Lo anterior lo exponemos porque pensamos que la aplicación de la analogía contiene un riesgo evidente de incurrir en algún tipo de injusticia, al considerar erróneamente que un caso que no está previsto por la Ley, es semejante a otro que sí lo está, haciendo depender la resolución de un caso, y por consecuencia la aplicación de la justicia, del criterio subjetivo del juez.

Un ejemplo de la aplicación de la analogía sería

el siguiente : La fracción XIV del artículo 75 del Código de Comercio del Distrito Federal, establece -- que : "...cualesquiera otros actos de naturaleza ANALOGA a los listados en las anteriores fracciones de dicho precepto, tendrán, así mismo, el carácter de actos de comercio".

Este Código maneja la analogía al prever la aplicación del catálogo de los actos de comercio mediante la analogía, para regular todos los actos no expresamente contemplados.

Lo anterior constituye una de las garantías consagradas en la Constitución que cuentan con mayor valor jurídico, y el autor Ignacio Purgo, al respecto, establece : "Este concepto establece una trascendental importancia dentro de nuestro orden constitucional, a tal punto que a través de las garantías de seguridad jurídica que contiene, el gobernado encuentra una amplitísima protección a los diversos ramos que integran su esfera de derecho. Es un precepto complejo en el que se aplican cuatro garantías individuales fundamentales, y son: la de irretroactividad legal, la de audiencia, la de legalidad en materia judicial civil y judicial administrativa y la de legalidad en materia judicial penal" (8).

(8) González de la Vega Francisco: "Derecho Penal Mexicano"; pág. 126.

Por otra parte, sabemos que los ilícitos pueden ser: intencionales, no intencionales o de imprudencia (dolosos, culpables o imprudenciales).

El primero consiste en la violación de un precepto legal de manera consciente, voluntaria y maliciosa, sea una acción activa o pasiva y que esté penada por la Ley, en otras palabras, el agente los ejecuta de manera voluntaria y la finalidad que persigue es perfectamente clara e intencional, pues sabe que va a cometer un acto ilegal y con ello va a lesionar un bien jurídico, la víctima va a padecer un ataque injusto, ya sea en su integridad de persona o en sus bienes o derechos. En éste delito el sujeto activo está, de ser posible, al acecho de la víctima, le ataca a sabiendas de que la ley le va a castigar, predominando el dolo. Para la ley, es suficiente que el individuo haya decaído en consumar el hecho, independientemente de la consecuencia e intención que finalmente se tenga.

En los delitos imprudenciales o no intencionales, y la acción, que puede ser positiva o negativa, debe estar afectada por la culpa, es decir, la imprudencia o negligencia, y que esté sancionada por la ley. En éste caso el sujeto activo obra sin malicia o dolo, pero sin embargo ocasiona el resultado ilegal que afecta a una persona o sus derechos, es decir, el agente

origina un daño que no ha deseado y éste daño es el resultado de una conducta culposa.

El mismo Código establece que se entiende por - imprudencia, toda negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, que causa igual daño que un delito intencional.

Como dato adicional, podemos agregar que la jurisprudencia Española establece : "La imprudencia temeraria equivale a culpa lata o negligencia inexcusable, mientras que la imprudencia simple, es tanto como la culpa leve, que además ha de violar un reglamento expreso" (9).

Por lo tanto, deducimos que los elementos del delito imprudencial son los siguientes:

- a) daño tipificado como delito.
- b) existencia de un estado subjetivo de imprudencia, que se traduce al exterior en acciones u omisiones imprevistas, negligentes, irreflexivas o de falta de cuidado, y una relación de causalidad entre el estado imprudencial y el daño final.

No nos detendremos en el estudio profundo de los delitos intencionales, ya que no es éste el objetivo de nuestro trabajo, sólo hemos esbozado breves comentarios para poder ubicarnos en el tema principal de -

(9) "Diccionario Enciclopédico Hispanoamericano"; Tomo V; pág. 157.

nuestro trabajo de tesis : "El incumplimiento de la obligación alimentaria y el abandono de familiares".

El autor Raúl Carrancá y Trujillo, manifiesta que : "El ilícito penal, a diferencia del civil, engendra una pena. La antijuricidad penal se distingue de la civil, por su resultado y su fin. Intrínsecamente considerado, el acto ilícito civil, parece lesionar de modo principal, los intereses individuales o los del grupo en el cual recae el acto. Se dice que de modo principal, ya que las sanciones desde el punto de vista civil, tienen por objeto, no sólo proteger al individuo en un caso concreto, sino también la integridad del ordenamiento jurídico general, por lo que el acto ilícito civil, puede llamarse privado solamente en un sentido relativo. Por el contrario, desde el punto de vista intrínseco, el acto ilícito penal, representa de modo principal un daño o peligro público mas vasto y mas intenso que el acto ilícito civil. El daño civil afecta intereses privados, el penal, intereses sociales" (10).

Nosotros podemos concluir que las sanciones de derecho penal se aplican con la finalidad de proteger coactivamente, en la mayor medida posible, ciertos bienes y derechos indispensables para la persona, e incluso para la sociedad y el Estado, y para cuya pro

(10) Carrancá y Trujillo, Raúl; "Derecho Penal Mexicano"; pág. 213.

tección no son suficientes ni eficaces las sanciones - de cualquier otra rama del derecho.

Nuestro Código Penal, al referirse al delito, en su artículo 9 establece de manera muy parca que : "Es te puede ser por acción u omisión" , dándonos a en -- tender que aplica la misma definición que el Código - Penal Federal, pero a pesar de que alude muy brevemente al acto u omisión, nos ilustra mas cuando nos dice: "El resultado será atribuido al agente cuando fuere - consecuencia de una conducta idónea para producirla, - salvo que hubiese sobrevenido en virtud de un aconte- cimiento extraño a su propia conducta" (Art. 10).

Posteriormente, el artículo 11 decreta que :

"El delito es instantáneo, cuando su comisión se agota en el mismo momento en que se ha realizado to - dos sus elementos constitutivos". Es decir, son aque- llos cuya realización dependen de un solo acto, como el homicidio, robo, abarte, asalto, etc.

El artículo 12 nos dice: "El delito es permanen - te, cuando su comisión se prolonga en el tiempo".

Esto quiere decir, que éste tipo de delito se -- consume en una sola acción, pero la situación antiju- rídica que produce se retarda voluntariamente. Como ejemplos tenemos el secuestro, el rapto, la detención voluntaria, lesiones, robo y fraude, entre otros.

Continuamos y encontramos que : "El delito es -- continuado, cuando hay repeticiones de conducta o hechos, con el mismo designio delictuoso e identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad" (Artículo 13 del Código Penal). En otras palabras, éste delito se compone de una serie de actos, diferentes entre sí, pero a la vez, todos encaminados a la realización de un mismo delito. Este delito se presentaría, - por ejemplo, cuando una persona realiza una serie de actos ilícitos, como una forma de preparar la ejecución de un delito final, como lo sería el caso del robo, el homicidio, violación, etc.

Además de todo lo anterior, el delito puede ser - de dolo, culpa o preterintencional.

Nuestro Código Penal, en su artículo 15, señala:

"Otra con dolo, es que conociendo las circunstancias que integran la descripción legal, quiere o acepta la realización de la conducta o hecho legalmente - descrito". Deducimos que el elemento principal que - integra éste delito, consiste en un propósito consciente, deliberado y voluntario para obtener la realización y también las consecuencias de éste ilícito.

También señala nuestro Código que: "Hay culpa, - cuando violando un deber de cuidado, se realiza una - conducta o hecho cuyas consecuencias era previsible

y no se previeron, o cuando habiéndose previsto, se confía en que no sucederan, o por impericia" (Artículo 16 del Código Penal). No se da a entender que éste delito causa un daño igual al intencional, con la única diferencia que el agente no lo realizó voluntariamente, sino que fué consecuencia de su irreflexión, descuido o inexperiencia.

"Existe preterintencionalidad cuando se causa un resultado mayor al querido o aceptado, si aquel se produce en forma culpable" (Art. 17). Esta disposición presupone la existencia de circunstancias externas fuera del alcance del agente que determinan que las circunstancias del delito sean diferentes a las perseguidas.

Es muy conveniente que estudiemos también otras clases de delito que pueden presentarse en los ilícitos contra la familia.

"Delito agotado.-Es aquel que una vez realizado, ha generado todas las consecuencias negativas que el autor deseaba.

Complejo: Soler lo define como: "Es todo aquel en que la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión de nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a -

las que la componen, tomadas aisladamente" (11). Negroz lo define como un ilícito que se compone de otros de menor gravedad, y que lesionan bienes o derechos jurídicos de terceros.

De querrela necesaria: son ilícitos que no pueden ser castigados sino por medio de instancia de parte interesada.

Flagrante: o "delito in fraganti", es aquel en donde el autor es prácticamente sorprendido en el momento mismo en que está realizando el ilícito.

Consumado: se presenta cuando un delito que ha sido completamente realizado, posee todas las circunstancias necesarias para su ejecución, es decir, que se ajusta a la disposición legal que lo contiene.

Conexo: es el delito que tiene una relación muy estrecha con otro, situación por la cual se llevan ambos en un mismo proceso, y por lo tanto, se dicta una sola sentencia, todo lo anterior con el objeto de llegar a un mejor conocimiento de los mismos.

La acción es la violación de la norma penal primitiva, mediante un acto material positivo, por un movimiento corporal del agente, quien hace lo que no debe hacer, y la omisión es la conducta negativa de abstención; el agente no realiza lo que debe hacer" (12)

(11) de Jara Rafael; "Diccionario de Derecho"; pág. 274

(12) González de la Vega Francisco; "Derecho Penal Mexicano"; pág. 18.

Así también, es necesario que estudiemos la premeditación, para los efectos de comprender a fondo el tema de nuestra tesis, ya que en muchas ocasiones se presentan en los ilícitos cometidos contra la familia y el abandono de familiares.

Al respecto, encontramos que : "Es la deliberación o reflexión en torno a un delito que se tiene el propósito de cometer" (12). Deducimos de la anterior definición, que son necesarios dos elementos para poder hablar de premeditación :

- a) Que el sujeto haya discernido y madurado su objetivo; y
- b) Que haya pasado un tiempo razonable entre el momento en que lo pensó y el momento en que lo ejecutó.

La premeditación puede existir en cualquiera de los delitos intencionales.

Encontramos también otro punto interesante sobre la premeditación, que establece: "...podrá conocerse judicialmente por sus manifestaciones exteriores y anteriores, tales como: ...vigilancia hecha sobre la proyectada víctima, precauciones tomadas para asegurar la comisión del delito y su impunidad posterior, revelaciones hechas a terceras personas, concierto anterior entre varios partícipes, etc." (13) Sabemos

(12) de Pina: Rafael; *op. cit.*; n.º. 206

(13) González de la Vera: Francisco; "Derecho Penal Teórico"; n.º. 66.

que la premeditación es un calificativo que agrava el delito, pues ésta se basa en el raciocinio, ya que el sujeto que medita la ejecución del daño, nos da a entender que tiene una conciencia más clara de la acción que va a cometer, siendo en consecuencia de mayor peligrosidad, además de que por la naturaleza de la premeditación, la víctima tiene muy pocas o nulas posibilidades de defenderse o cuando menos de renunciar a salvarse.

Nuestra legislación Penal en el Estado ha plasmado ordenadamente las diferentes clasificaciones de los delitos a los cuales está expuesto el individuo por el sólo hecho de vivir en sociedad, ordenamiento legal que prevé las modalidades en que éstos se presentan y que para combatirlos y erradicarlos, se remite a las disposiciones procedimentales a que se refiere el Código de Procedimientos Penales para el Estado, y que, debido a su complejidad y para una mejor comprensión de los ilícitos, nos permitimos exponer - los en la siguiente manera :

**DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL:**

Homicidio

Lesiones

Inducción o ayuda al suicidio

Aborto

DELITOS DE PELIGRO PARA LA VIDA Y SALUD

PERSONAL :

Omisión de Auxilio  
Omisión de cuidado  
Omisión de Auxilio a estrepellados  
Expósitos  
Peligro de Contagio.

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD :

Privación de la Libertad física.  
Privación de la libertad Laboral  
Secuestro  
Raptó  
Asalto  
Coacción y Amenazas  
Ataques a la libertad de reunión y expresión  
Allanamiento de morada  
Revelación de Secretos

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD

SEXUAL :

Violación  
Estupro  
Abuso de Debilidades

DELITOS CONTRA EL HONOR :

Injurias.

Difamación  
Calumnias.

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO.

Robo  
Abigeato.  
Abuso de Confianza  
Fraude  
Administración Fraudulenta  
Extorsión  
Usura  
Despojo  
Daños  
Encubrimiento por Recesión.

DELITOS CONTRA LA FAMILIA :

Incumplimiento de la obligación de dar  
alimentos y Abandono de Familiares .  
Sustracción de menores e incapaces.  
Delitos contra la filiación y el Estado civil  
Bigamia  
Matrimonios ilegales  
Incesto.

DELITOS DE FUJERO CONTRA LA SEGURIDAD -  
COLECTIVA :

Contra la Escuelas.

Estragos

Asociación delictiva.

Provocación a cometer un delito, apopleja de éste o de algún vicio.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LOS MEDIOS  
DE TRANSPORTE Y DE LAS VIAS DE -

COMUNICACION :

Delitos contra la seguridad vial y  
los medios de transporte.

Violación de correspondencia

Delitos contra la seguridad de Tránsito  
de vehículos.

DELITOS DE FALSIDAD Y CONTRA LA FE PUBLICA :

Falsificación de sellos, llaves, marcas y  
contraseñas.

Falsificación de documentos

Uso de documento falso

Usurpación de profesión.

DELITOS CONTRA LA MORAL PUBLICA :

Ultraje a la moral pública.

Corrupción de menores

Lenocinio.

DELITOS EN MATERIA DE INHUMACIONES Y  
EXHUMACIONES :

Violación de las leyes de Inhumaciones  
Delitos contra el respeto a los muertos.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO :

Conspiración  
Rebelión  
Sedición  
Mentón  
Terrorismo

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA:

Ejercicio indebido e abandono de funciones  
Públicas.  
Abuso de autoridad e incumplimiento de deber  
legal.  
Coalicción  
Cheche  
Pedulade  
Exacción legal  
Intimidación  
Tráfico de Influencia  
Enriquecimiento ilícito  
Variación de nombre o domicilio  
Desobediencia y resistencia de particulares.

Quebrantamiento de sellos.

Ultraje a la autoridad

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE --

JUSTICIA :

Falsedad ante la autoridad

Fraude Procesal

Falsedad de Denuncias y simulación de pruebas

Evasión de penas

Encubrimiento por favorecimiento

Quebrantamiento de la sanción de privación,  
suspensión o inhabilitación de derechos .

Delitos de abogados defensores y litigantes.

C A P I T U L O   I I .

2.1. Causas que ponen en Peligro la Unidad Familiar. . . . .	32
2.2 Delitos que se persiguen de Oficio y de Querrela Necesaria . . . . .	35
2.3 Delitos que generalmente provocan o Aumentan el Incumplimiento de la Obligación Alimentaria y el Abandono de Familiares. . . . .	37
2.4 Concepto de Matrimonio . . . . .	46
2.5 Clases de Matrimonio . . . . .	46
2.6 Hijos Naturales. . . . .	50

Después de que hemos visto de manera breve los tipos de delito y su clasificación legal, elegimos -- el desarrollo del tema de tesis: "El incumplimiento de la Obligación alimentaria y el Abandono de Familiares", por ser uno de los delitos de mayor incidencia social, pero la realidad es que son pocas las ocasiones en que se aplica la justicia en los mismos, por que por lo general las víctimas son personas ignorantes que no conocen sus derechos ni los saben ejercitar.

También existen otras cosas en que las personas que sufren las consecuencias de los mismos, se encuentran atemorizadas e chantajeadas por parte del sujeto activo, para impedirles que recurran a la justicia.

Estas sensituaciones vergenzosas y preocupantes que se presentan con mucha mayor frecuencia de lo que pensamos, y merecen subsanarse rápidamente a través de la aplicación de sanciones más efectivas y de la protección que debe brindarse a quienes las sufren.

Por otra parte, pudimos analizar la mayoría de los Códigos Penales de la República, y hemos constatado que, la mayoría de éstos, han denominado incorrectamente la figura delictiva que estudiamos como abandono de personas, o bien de familiares, pero el Código Penal de Veracruz, ha logrado evolucionar y ha

creado conceptos y criterios superiores e idóneos, de rechazando los obsoletos. Por esta razón es que los penalistas y demás estudiosos del derecho de Nuestro Estado, han procurado perfeccionar nuestras Leyes, lo grande de ésta manera que los diferentes tipos de delitos, se establezcan de manera que vayan de acuerdo con el momento histórico en que vivimos y también -- con el grado de evolución cultural e intelectual de nuestro Estado.

En relación con lo anterior, es de suma importancia analizar la exposición de motivos que contiene nuestro Código Penal, porque brinda toda la protección y justicia al núcleo familiar, de tal manera -- que, una familia abandonada, mal avenida y sin recursos económicos para su subsistencia, sólo puede generar individuos inadaptados y en muchas ocasiones problemáticos, siendo la sociedad la que sufre de manera directa, las consecuencias de éste tipo de población.

Dicha exposición de motivos es la siguiente :

"La comisión juzga a la familia como una institución que debe protegerse siempre, de manera continua, de acuerdo con las ideas sociopolíticas que la integran, y que se desprenden de los siguientes conceptos : la familia forma y educa al individuo en los

sentimientos fundamentales de solidaridad..... le infunde ideas de deber y patria, y así forma al ciudadano y al súbdito.....Per lo tanto, el Estado.....debe ver en la familia la primera condición de su bienestar..... protegiendola contra toda tentativa de disolución.....perque al defender y reforzar a la familia,- se apara y se hace fuerte a sí mismo" (Maggiore, Derecho Penal, página 172).

El Legislador del Estado de Veracruz, ha especificado y dividido de manera eficiente, los delitos a que nos referimos, en el apartado que deben ubicarse.

Así se han integrado: El incumplimiento de la — obligación de dar alimentos y el abandono de familiares, sustracción de menores e incapaces, delitos contra la filiación y el Estado civil, bigamia, matrimonios ilegales e incesto, plasmados en el Título Séptimo.

## 2.1 CAUSAS QUE PONEN EN PELIGRO LA UNIDAD FAMILIAR .

En la sociedad actual, hemos llegado a ver con la mayor naturalidad e indiferencia, la desintegración de hogares en donde en la mayoría de los casos, se trata de matrimonios jóvenes, que llegan a éste con la mentalidad de que si no funciona, "para eso existe el divorcio". Es realmente decepcionante comprobar que

una institución tan importante y trascendental, tanto para la familia como para el Estado, sea tomada con tanta ligereza y de manera tan irresponsable. Sin embargo, para poder apertar un criterio más positivo, no es suficiente la crítica constructiva, o el análisis de las consecuencias que ésta actitud produce, — sino que es necesario realizar un estudio sobre las causas que la motivan. Nosotros pudimos observar lo siguiente :

1.- Falta de preparación y madurez para integrar la vida conyugal: a menudo se presenta el caso de jóvenes, por no decir adolescentes, que ven, como se dice vulgarmente, "la vida color de rosa", y piensan que el matrimonio es algo sencillo y sin complicaciones, o peor aún, que será la solución de todos sus problemas. Al enfrentarse con la realidad, éstos jóvenes sienten el enorme peso de la RESPONSABILIDAD, se sienten frustrados y con mayores preocupaciones de las que quieren o pueden cumplir, y es aquí donde — piensan, nuevamente con falta de madurez, en la conveniencia de volver al hogar paterno.

Por otra parte, es un hecho comprobado, que los adolescentes e personas demasiado jóvenes que contraen matrimonio, tienen cierta tendencia a evolucionar en distintos sentidos, entendiéndose éste desde el punto -

de vista moral, cultural, intelectual, y en general, en todos los aspectos que desarrolla un individuo. Esta situación es comprensible porque la adolescencia, es el período de la vida que significa mayores cambios, tanto físicos como psíquicos, y en hechos que dos personas se entiendan en ese momento, no significa que será de manera permanente, porque, repetimos, la superpersonalidad no ha alcanzado aún un completo desarrollo.

Debes aclarar que esta situación no es única ni exclusiva de los adolescentes, porque si bien es cierto que encuentras personas de 20 años preparadas - psicológicamente para el matrimonio, también es cierto que hay personas de 30 e más años que no quieren - (en todo caso es lo mejor), o no están aptas para hacerlo.

2.-Falta de principios Morales.-Consideramos que el medio en que vivimos está saturado de publicidad - negativa, de situaciones en donde la ética y los principios morales están pasados de moda, donde la infidelidad conyugal es algo de todos los días y donde el materialismo desmedido ha venido a suplir los valores que realmente son importantes. Todos éstos son aspectos que tienen una profunda influencia en la estabilidad y los valores de los matrimonios.

Paradójicamente, la mujer mexicana actual, y con ésto nos referimos a las nuevas generaciones, están - menos dispuestas a soportar la presencia de un cónyuge cuya conducta deje mucho que desear en el aspecto moral. Porque cada vez exigen más respeto y reconocimiento para su persona. Este es un aspecto positivo - que de una manera u otra tiene que influir en las relaciones matrimoniales para ir las mejorando. Sin embargo, pensamos que la solución de éste problema sería que los padres, desde la infancia de sus hijas, - vayan inculcándoles principios morales, así como un criterio lo suficientemente equilibrado para que de - adulto, tenga la capacidad para distinguir entre la - publicidad negativa, mercantilista y los verdaderos - valores, los que jamás pasan de moda, y que le darán a su vida el equilibrio que toda unión conyugal necesita para su subsistencia.

Con éstas observaciones, de ninguna manera estamos dando a entender que la supervivencia actual de - los matrimonios sea una meta imposible o que esté saturado de elementos negativos. De ninguna manera. Es más, en la actualidad el matrimonio tiene aspectos positivos que anteriormente no tenía, y, lo que es mejor, siguen ganando terreno éstos aspectos positivos.

Ejemplos de lo anterior lo podemos ver todos los días: existe una verdadera participación entre ambos

cónyuges, el diálogo y la comunicación se ha desarrollado enormemente, se le dá a la mujer mayor respeto y énfasis, en muchas casas ha pedido, con ayuda de su marido, lograr un equilibrio entre su matrimonio y su carrera.

Por lo que toca a los hijos, cada día tienen una mayor comunicación con los padres. Todo esto entraña una perspectiva superior para el futuro, tanto como para los cónyuges como para los hijos. Pero pensamos que para lograrlo, cada uno de los integrantes de la familia tiene que aportar su mejor esfuerzo y tener la voluntad de lograrlo.

## 2.2 DELITOS QUE SE PERSEGUIEN DE OFICIO Y DE QUERRELA NECESARIA.

Ahora bien, después de éstos breves comentarios, y antes de entrar al estudio de los delitos que ponen en peligro, o en todo caso pueden hasta provocar el incumplimiento de la obligación de dar alimentos y el abandono de familiares, consideramos necesario hacer una breve reseña de los delitos que se persiguen de oficio y los de querrela necesaria, sobre todo de éstos últimos, ya que la mayoría de los ilícitos, y sobre todo los que componen el título de nuestra tesis, son perseguibles de querrela necesaria.

Sabemos que un delito se persigue de oficio cuando el Ministerio Público tiene el deber de ejercitar la acción penal, siempre que tenga conocimiento de la existencia del mismo.

El conocido autor Carlos Francisco Sedi, nos da una correcta definición de la querrela: "... Es el medio legal que tiene el ofendido para poner en conocimiento de la autoridad, los delitos de que ha sido víctima, y sólo pueden perseguirse con su voluntad, y, además, dar a conocer su deseo de que se persigan". (15). Este concepto nos indica que el procedimiento judicial únicamente puede iniciarlo la víctima, o en todo caso su representante legal, pero bajo ninguna circunstancia puede el Ministerio Público -- iniciar la persecución de un delito sin el consentimiento del interesado. En delitos de querrela necesaria, también llamados de querrela de parte ofendida, opera el perdón de la víctima, circunstancia que de generarse, produce como consecuencia que se extinga la acción penal.

A pesar de la explicación anterior, con frecuencia se llegan a confundir los conceptos de denuncia y querrela, y ésta es la razón por la que, para distinguir entre una y otra, se establece la siguiente diferenciación:

(15) Sedi Carlos Francisco; "El Procedimiento Penal - Mexicano"; pág. 32.

"I.- solamente puede querellarse el ofendido o su legítimo representante, en cambio, cualquier persona - puede presentar una denuncia, y

II.-la querrela se dá unicamente para los delitos perseguibles a instancia del ofendido, a diferencia de la denuncia, que se emplea para los delitos que se - - persiguen de oficio" (16). Por lo antes expuesto llegamos a la conclusión de que la denuncia es la obligación que tiene toda persona, de poner en conocimiento de la autoridad competente, la existencia de los delitos que conozca, siempre que sean perseguibles de oficio.

Después de ésta necesaria explicación, continuaremos estudiando nuestro siguiente punto:

### 2.3 DELITOS QUE PUEDEN PROVOCAR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA Y EL ABANDONO DE FAMILIARES.-

A) BIGAMIA: consideramos que la bigamia es uno de los delitos que más reprueba la sociedad, ya que el cónyuge que lo realiza, prácticamente está atentando contra la dignidad y el honor de su cónyuge, y lo que es más grave, desde el momento en que contrae "nuevo Matrimonio" dá origen a la posibilidad, que en la mayoría de los casos es un hecho, de desatender

(16) Sedi Carlos Francisco; Ob.cit.; pág. 147.

a su familia, lo cual se traduce en la falta de atención a los hijos y a la esposa, así como la insuficiencia total o parcial de los recursos económicos, alimentarios, de educación, etc., problema que se agudiza cuando éstos son aún menores de edad.

En sí, la bigamia consiste en contraer nuevo matrimonio, sin que esté legitimamente disuelto el anterior.

Los maestros Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, al referirse a éste ilícito, nos dicen: "El objeto jurídico de éste delito, consiste en el interés público de asegurar el estatus jurídico matrimonial. Es un delito de lesión, doloso e instantáneo.

Se consume por el solo hecho de contraer nuevo matrimonio, firmando el acta respectiva que le registra fehacientemente, aunque el matrimonio quede rato, y no se consume por el acceso carnal" (17). Se trata de un delito efectuado con dolo, porque el sujeto activo tiene plena conciencia y voluntad de contraer indebidamente otro matrimonio aún sabiendo que está celebrando un matrimonio jurídico y moralmente constituido.

En éste delito existen dos sujetos: El sujeto activo, que es la persona que está casada en matrimonio legal y aún así, contrae nuevas nupcias, y el su-

(17) Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl; Ob.cit.; pág. 520.

jete pasivo es la persona que contrae matrimonio con el sujeto activo, es decir, con aquel que ya está casado, y en el caso de que sabiéndole lo contrajera, será entonces coautor del mismo delito. Podemos afirmar que en la mayoría de los casos, la mujer es el sujeto pasivo, pues son pocas las veces en donde se presenta la situación contraria. Esta situación ha dado lugar a que con frecuencia se confundan los conceptos de Bigamia y adulterio, pues si bien es cierto que tienen elementos comunes entre sí, en el fondo son distintos.

Los autores Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, refiriéndose al concepto de adulterio, nos dicen: "Yacer ilícitamente en lecho ajeno. Es el ayuntamiento carnal ilegítimo de un hombre con una mujer, siendo uno de ellos o ambos casados" (18).

Observamos por lo tanto, que los puntos en común entre ambos conceptos, son los siguientes: a) relaciones sexuales entre un hombre y una mujer; b) siendo uno de ellos o ambos casados. Ahora bien, la diferencia entre ambos delitos consiste en que la bigamia implica el hecho de que uno de los dos cónyuges contraiga segundas nupcias, estando subsistente el matrimonio anterior, y el adulterio, se refiere única-

(18) Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas, R.; Ob. cit.; pág. 520.

mente a que el esposo e esposa sostenga relaciones sexuales con otra persona, sea ésta última soltera o casada.

El concepto que actualmente conocemos como adulterio, se conocía y penalizaba ya desde épocas antiguas, e incluso en nuestra historia, desde tiempo antes de la conquista. Tenemos, por ejemplo, las ordenanzas de Netzahualcoyotl, reproducidas por don Fernando de Alta Ixtlixéchtli, que dicen:

"Ia.-La primera, que si una mujer hacía adulterio a su marido, viéndolo él mismo, ella y el adúltero—fuesen apedreados en el tianguis.

Las nuevas leyes promulgadas por el Emperador — confirmaron un Código Militar de mayor importancia y contuvieron, además, nuevos conceptos de aplicación común, éstos son:

11.-La adúltera y el cómplice, si fuesen sorprendidos por el marido en el delito, muriesen apedreados, y para justificación fuese bastante la denuncia del marido; pero si éste no los aprendiese en el delito, sino que por sospechas los acusase a los juces y se averiguase que es cierto, muriesen — ahorcados" (19).

En éste Código Militar observamos que la naturaleza de las penas que se aplicaban a los adúlteros, — iba desde el perdón que podía otorgar el cónyuge esfen

(19) Carrancá y Trujillo Raúl; ob. cit.; pág. 73.

dido, hasta las formas más crueles de tortura y muerte.

Sin embargo, la forma de aplicar justicia y la naturaleza de las penas, fué evolucionando, y poco a poco fué apareciendo más humanitaria, como lo encontramos en la "Recepilación de las Leyes de los Indios de la Nueva España, Anahuac de México", expedida el día 10 de septiembre de 1543, que establece :

"24.-No bastaba prebanza para el Adultario, si no los tenían juntos, y la pena era que públicamente les apedreaban.

34.-Apedreaban a los que habían cometido adultério a sus maridos, juntamente con el que con ella había pecado.

36.-Tenían pena de muerte los que mataban a su mujer por sospechas e indicios, y aunque la tomase con otro, sino que los jueces le habían de castigar" (20).

Si analizamos las anteriores disposiciones, un poco más evolucionadas, deducimos que tratan de limitar el salvajismo que hasta entonces había existido, pues ya no le permiten al cónyuge ofendido hacer justicia por su propia mano y llegar aún impunemente al asesinato, pues a partir de la "Recepilación de las Leyes de los Indios de la Nueva España, Anahuac, e México", queda terminantemente prohibido el asesinato por causa de adultério, y establece que los adúlteros

serían únicamente castigados por los jueces.

Por otra parte "En relación con el pueblo maya, el abandono de hogar no estaba castigado; y el adulto era entregado al ofendido, quien pedía perdonarlo o castigarlo" (21).

Es interesante analizar la definición que nos da el Código Penal de Aguascalientes, en su artículo 249, que establece: "Cometen el delito de adulterio el hombre y la mujer que tengan entre sí relaciones sexuales, si uno de ellos o los dos están casados -- con otra persona, siempre que el hecho se ejecute en el domicilio conyugal o con escándalo". Observamos que es requisito indispensable para proceder contra el adulterio como delito, que se cometa "en el domicilio conyugal o con escándalo". Ahora bien, nosotros nos preguntamos, en el caso bastante frecuente de que una persona casada tenga relaciones sexuales con otra, en un lugar diferente al hogar conyugal ¿Acaso esto no significa una infidelidad para el sujeto pasivo?, y más aún, supongamos que una persona sorprende "in fraganti" a su cónyuge, sosteniendo relaciones sexuales, en un lugar ajeno al domicilio conyugal ¿sólo por ésta razón no se puede proceder legalmente contra el culpable?. También nos preguntamos ¿cuál es el fundamento legal de estas condiciones ? -

(21) Carrancá y Trujillo Raúl; Ob. cit.; pág. 79.

¡acaso por éste sólo hecho el adulterio no deja de ser una infidelidad conyugal?, entonces ¿si se comete en un lugar diferente al exigido, le suprime las características de delito?. Estudiamos también otros Códigos encontramos que éstos requisitos se exigen también en los Estados de Chihuahua, Oaxaca y otros más.

El Código Penal de nuestro Estado no prevé ni tipifica el adulterio, y consideramos que éste aspecto se trata de una laguna del Derecho que merece subsanarse rápidamente, ya que no es posible resolver estos casos por analogía, cuando puede tener un aparta- de que lo defina y penalice de manera justa.

En relación con lo anterior, los Autores Raúl Carrancá Trujillo y Raúl Carranca Rivas, establecen que "El objeto jurídico del delito, es la fidelidad sexual prometida en virtud del matrimonio y la moral pública" (22).

En realidad, encontramos que muy pocas leyes de nuestra República contemplan la figura jurídica de adulterio, y pensamos que debe ser tipificado, porque es un hecho que se trata de un delito, y no sancionarlo equivale a permitirle y propiciarle.

Antonie de Ibarrela nos hace una interesante observación al establecer que : "Es prevecede el adul-

(22) Carrancá Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl;-  
Ob.cit.; pág- 522.

terio, cuando la presunta parte inocente ha impulsado a la otra, y elle puede hacerle :

a) Mandándole a ejecutar e induciéndole directamente.

b) Negando reiteradamente la prestación del débito conyugal.

c) Prestándose al débito con tales dificultades, pretestas e frialdad, que proveque la búsqueda de ilícita compensación.

d) Es consentido el adulterio cuando el presente conyuge inocente no se opone al mismo, sino que le favorece, tolerándole u obteniendo del mismo provecho económico.

e) Es compensado el adulterio cuando ambos conyuges le han cometido, sean uno o varias las actas de los conyuges.

f) Es condenado el adulterio cuando el conyuge -- inocente la ha perdonado después de conocido, ya de palabra, ya tácitamente, ya usando el -- derecho conyugal prestando e pidiendo el débito, ya sea mediante pruebas externas y mutuas de afecto.....e presuntivamente, si dentro de determinado plazo, después de conocido el adulterio, no abandona al adúltero e no ejercita la acción judicial correspondiente" (23).

(23) Antonio de Ibarrela; "Derecho Familiar"; pág. 341.

Ahora bien, volviendo a nuestro tema central, que es la bigamia, concluimos que la finalidad que persigue ésta figura jurídica, es proteger a la familia y al matrimonio monogámico, y lo que se sanciona al contemplar la existencia de un doble matrimonio, es la indebida realización de las segundas nupcias con todas sus formalidades.

De la definición del concepto de bigamia que nos da nuestro Código Penal, deducimos que los elementos que constituyen éste delito son :

- 1.-que una persona esté unida a otra de diferente sexo.
- 2.-que lo que origine dicha unión sea el matrimonio.
- 3.-que éste nexo legal esté vigente por no haber sido disuelto o anulado.
- 4.-que la persona que esté dentro de ésta situación jurídica contraiga nuevo matrimonio.
- 5.-que el nuevo matrimonio se establezca indebidamente, sin las formalidades que la Ley exige.

Finalmente añadiremos que, el Código Penal para el Estado de Veracruz, en su exposición de motivos,-- nos explica que la bigamia se ha independizado de los matrimonios ilegales, pues anteriormente estaba dentro de éste concepto, pero se ha ampliado el área de éstos

ilícitos, en virtud de que debía sancionarse, por su gravedad, la celebración de un matrimonio con conocimiento de la existencia de un impedimento no dispensable.

#### 2.4 CONCEPTO DE MATRIMONIO.-

El matrimonio es una de las instituciones más importantes realizadas por el hombre, en virtud de -- que tiene la finalidad, entre otras, de contribuir a la procreación de la especie y a constituir las bases para la realización de la familia, y por lo tanto, -- del Estado.

Los hijos que se originan de un buen matrimonio, estarán lo suficientemente preparados para ser útiles a la sociedad y realizar actividades productivas que fortalezcan el crecimiento del Estado.

#### 2.5 CLASES DE MATRIMONIO.-

El maestro Antonio de Ibarrela nos da una interesante clasificación de los diferentes tipos de matrimonios, y son los siguientes :

"A). CANONICO O CIVIL: según se celebre conforme a las disposiciones de la iglesia o a las leyes del - Estado;

B) RATO Y CONSUMADO: según no haya sido seguido

todavía de unión carnal entre los cónyuges o que ésta ya se ha producido.

C) PUBLICO O SECRETO : según se inscriban en los registros Públicos ordinarios o en otros especiales, con la intención de mantenerle reservado por determinadas motives.

D) SOLEMNE Y CLANDESTINO: según se celebre con todas las formalidades legales o sin ellas.

E) VALIDO Y NULO : según se hayan realizado con todas los requisitos exigidos por la Ley e existiendo algún impedimento dirimente.

F) CONOCIDO Y PUTATIVO: según que la causa de nulidad de matrimonio sea notoria para ambos contrayentes o permanezca ignorada para uno o para los dos.

G) REGULAR E IRREGULAR: según se verifique con las solemnidades ordinarias, o requiera ciertas formalidades especiales por razón de las circunstancias — del sujeto o del lugar de su celebración (como el matrimonio de militares, el contraído en inminente peligro de muerte o el celebrado por nacionales en el extranjero)" (24).

Recordemos que uno de los fines de la celebración del matrimonio, repetimos, es la precreación de la especie, y éste se contrapone a un mal que está ganando

(24) de Ibarrela Anterie; Ob. cit.; pág. 175.

mucho terreno, sobre todo en la actualidad: se trata del Aberte .

Otro de los males que aquejan a las familias mexicanas y en general a toda la población de escasos recursos, es el excesivo número de hijos a los cuales se tiene que educar, vestir, alimentar, prestar atención médica, etc.

Leclercq, señala atinadamente que hay dos clases de familias:

"a) La salvaje, aquella que todavía hayamos en las carreteras y en los tugurios, la familia que se abandona a los instintos, que no provee nada, que da numerosos hijos, no porque los desee, sino porque vienen sin pensarlo, y que los dejan crecer en el abandono. Estas familias no denotan virtud alguna en los pa dres, los cuales a veces ni siquiera están casados y educan mal e no educan a los hijos...

b) En el extremo opuesto encontramos a la familia numerosa civilizada, la de los espesos reflexivos y previsores, que se dan cuenta de las cargas que asu men y de los sacrificios que se imponen al traer hijos al mundo y aceptan cargas y sacrificios porque saben que no hay nobleza mayor que educar a una numerosa familia y hacer de sus hijos los continuadores de la

tradicción familiar...."(25). Sin embargo, la realidad que vivimos nos muestra que la mayoría de las familias numerosas no lo son por deseo, sino por la gran irresponsabilidad e ignorancia que existe entre los mexicanos. En ocasiones, el bajo salario que gana el padre de familia promedio, es insuficiente para satisfacer todas las necesidades de la familia pequeña, ahora imágenes, la enorme carencia que sufre la familia que está integrada por siete u ocho miembros, donde las necesidades y requerimientos, sobre todo de los niños, son tan elevados, que únicamente les alcanza para mal vestir y mal alimentarse, y eso sin hablar de la educación y servicios médicos que reciben éstos pequeños; si reflexionamos un poco, nos preguntamos ¿que futuro le espera a México? y ¿qué ciudadanos tendrá?.

Está comprobado que los primeros años del niño -- son determinantes en su educación y desarrollo posterior. Si tomamos en cuenta que la mayoría de las madres se llenan de hijos y encima de esto tienen que -- trabajar para ayudar a sufragar los gastos a su marido, nos encontramos con que la atención y el cuidado personal que le brindan a cada uno de ellos es mínimo cuando no inexistente, y a riesgo de parecer pesimistas, agregaremos que un inmenso número de hogares --

(25) de Ibarrela Antonio; Ob. cit.; pág. 62.

tienen el problema del alcoholismo y / o conflictos entre los padres. Entonces nos preguntamos : ¿es justo traer hijos al mundo bajo estas circunstancias?. Estos niños se convertirán el día de mañana , si no es que ya lo son, en seres inadaptados, desnutridos, -- sin ninguna preparación, carentes de un desarrollo -- físico y mental normal. Porque es importante hacer -- netar, que la naturaleza de las relaciones que existen en la familia y la satisfacción de sus necesidades económicas, determinan el bienestar del niño y su sano crecimiento emocional y físico. Ojalá que éste lo pudieran entender todos los padres y también todos los jóvenes que el día de mañana se convertirán también en padres de familia.

## 2.6 LOS HIJOS NATURALES.-

En nuestro medio, por desgracia, aún prevalece una actitud agresiva e despectiva para los hijos naturales. Esta situación no revela más que una escasa cultura y una falta de humanismo hacia nuestros semejantes. No debemos olvidar que en la mayoría de los casos se trata de personas que han sido maltratadas -- por la vida, con traumas y problemas que desde pequeños arrastran y en el peor de los casos, son personas que en ocasiones son humilladas y despreciadas por -- sus propios progenitores. Afortunadamente, nuestro --

Código actual ya no hace una diferenciación entre los hijos naturales y los que no lo son, en consecuencia, todos tienen el mismo tratamiento y derechos ante la ley. Sin embargo, repetimos, el mal que sufren estas personas, más que legal, es social.

Investigando un poco en la Historia de esta situación, encontramos que "El Código de 1670 como el de 1884, establece una verdadera tabla en materia de filiación....En su artículo 3592, habla de hijos naturales y de hijos espurios, y llega a establecer en su artículo 3595, que los descendientes de los hijos naturales y espurios, no gozan del derecho de representación, sino cuando son legítimos e legitimados. -

Las tablas que contenía, entre otras, son las siguientes :

a) la filiación ilegítima resultaba entonces, en especial en Francia, de diversas categorías: un hijo natural simple era aquel cuyos padres no estaban casados, pero que hubieran podido contraer matrimonio válido en el momento de la concepción.

b) El hijo adulterino, era aquel concebido cuando alguno de los padres se hallaba casado con tercera persona, precisamente en el momento de la concepción.

c) se llamó hijo incestuoso, al nacido de dos progenitores unidos entre sí, en el momento de la concepción, por parentesco de consanguinidad e afinidad -

en grado tal que la ley prohibió su matrimonio"(26).

Es de suma importancia hacer notar que la filiación, por lo que toca a la madre, sí puede ser comprobada de manera fehaciente, pero por lo que toca al padre, no puede ser comprobada de igual manera, - sólo existe la certeza.

(26) Carranca Trujillo Raúl y Carrancó y Rivas Raúl;  
ob.cit.; pág. 269.

CAPITULO III.

PARENTESCO Y SU RELACION CON LA  
OBLIGACION ALIMENTARIA.

3.1	Parentesco, antecedentes . . . . .	56
3.2	Efectos del parentesco y su rela - ción con la obligación alimentaria. . . . .	58
3.3	Patria Potestad y alimentos . . . . .	59
3.4	Matrimonio como generador de la -- obligación de dar alimentos. . . . .	62
3.5	Alimentos . . . . .	64
3.6	Incumplimiento de la obligación ali mentaria y abandono de familiares. . . . .	68
3.7	Breves comentarios sobre los efec tes del Divorcio. . . . .	83
3.8	Protección del niño. . . . .	85
3.9	La mujer que trabaja y la separa -- ción de Bienes. . . . .	88

### 3.1 PARENTESCO, ANTECEDENTES.-

El parentesco nace y es respetado como institución jurídica desde siglos atrás.

En épocas primitivas, tenía la finalidad, entre otras cosas, de brindar protección y sustento a los integrantes de la familia, constituida en tribu, clan, gens, etc. Sin embargo, es interesante notar que en la actualidad sigue siendo fuentes de protección y sustento para las familias.

A través del tiempo, la sociedad ha evolucionado, adoptando formas de vida, pero el parentesco ha mantenido sus vínculos y ha perfeccionado y delimitado claramente cuales son sus consecuencias jurídicas, derechos y sobre todo obligaciones, a tal grado que en la actualidad se trata de una figura jurídica reconocida universalmente y perfectamente establecida.

La siguiente definición que nos proporciona el autor Antonio de Ibarrola, sobre el parentesco, nos parece muy completa : "El parentesco es la relación que existe entre dos personas, de las cuales una descende de la otra, como el hijo y el padre, el nieto y el abuelo; e bien que descender de un tronco común, como dos hermanos, dos primos. Al lado de éste parentesco real, que es un hecho natural y que deriva del

nacimiento, la Ley admite el parentesco ficticio, que se deriva de un contrato particular llamado Adopción...." (27). Aunque el autor no lo menciona, dá a entender que dentro de dicho parentesco ficticio se encuentra el matrimonio, pues también posee un contrato formal y particular que lo origina.

Para el efecto de entender con mayor facilidad - nuestro tema de tesis, conviene recordar, en primer lugar, que la ley reconoce tres tipos de parentesco :

a) el parentesco consanguíneo: se presente entre persona que tienen su origen en un mismo progenitor, éste es, tienen un tronco común.

b) parentesco per afinidad: lo encontramos solamente en el matrimonio, entre el marido y los parientes de su mujer y la mujer y los parientes de su marido.

c) parentesco civil: se origina en el momento en que se adopta a una persona, es decir, sólo se dá entre el adoptante y el adoptado.

Recordemos que es éste acto, la obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos, no es exclusiva de éstos, porque la ley también obliga a los hijos a dar alimentos a sus padres cuando éstos lo necesitan. El mismo caso se presente con los abuelos.

(27) de Ibarrola, Antonio; ob. cit.; pág. 225.

### 3.2 EFECTOS DEL PARENTESCO Y SU RELACION CON LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS.-

Desde el punto de vista legal, los efectos del parentesco se traducen en derechos y obligaciones.

"Trataremos en primer término de los derechos:

a) tienen derecho los parientes vivos, en determinadas cases, de adueñarse de los bienes del que haya muerte. Esto se llama derecho a suceder;

b) diversos derechos son concedidos a los padres sobre la persona y bienes de sus hijos, en virtud de la patria potestad;

c) también tienen los padres, cuando se hayen necesidades, derechos de obtener alimentos;

Pasando ahora a las obligaciones, diremos que :

a) los padres tienen la obligación de educar a sus hijos, dándoles alimentos, impartíéndoles enseñanza y educación y superándolos mediante la instrucción correspondiente;

b) existe per parte de los descendientes un deber de respeto y veneración a los ascendientes;

c) tienen los padres la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos, de acuerdo con la Ley;

d) tienen los parientes la obligación de ayudar a otros más necesitados y la de desempeñar el cargo de tutor, en su caso, de otro pariente-durante la

minoría de edad o mientras dure el estado de interdicción" (28). Mediante el estudio de éste párrafo, nos damos cuenta de que la finalidad que la ley persigue es la de proporcionar fundamentalmente, protección alimentaria al menor, tratando de salvaguardar las necesidades básicas del mismo, que se traducen principalmente en la alimentación, vivienda y educación, haciendo responsable a los que, por virtud del parentesco, les corresponda la obligación inmediata de su custodia.

### 3.3 PATRIA POTESTAD Y ALIMENTOS .-

"La patria potestad comprende una serie de derechos y obligaciones correlativas para quien la ejerce, tales como la guarda y custodia de los menores, la facultad de educarlos, corregirlos, de representarlos en los actos jurídicos que señala la ley, de administrar sus bienes, de proporcionarles alimentos, etc. Cuando en virtud de una resolución judicial se priva a una persona de la patria potestad, éste pierde los derechos inherentes a la misma, quedando subsistente sólo las obligaciones económicas que le incumban, según se desprende del artículo 378 del Código Civil de Veracruz, sin embargo, se advierte que la autoridad judicial está facultada para, sin privarles a los padres o abuelos de la patria potestad que ejer

(28) de Ibarrela, Antonio; ob.cit.; pág. 124.

zan, suprimirles o restringirles alguno o alguno de los derechos que la misma comprende, como puede ser la privación de la guarda o custodia de los menores, la facultad de decidir sobre alguna cuestión relativa a su educación, de la administración de sus bienes, + etc....." (29). A través de las generaciones hemos sabido que el padre es la cabeza de la familia, el pilar donde se apoya el bienestar de la familia, tanto económica como moral, cultural, etc. Sin embargo, aún hoy en día, no es raro tener conocimiento de algunos "padres", que abusando de su superioridad y de sus facultades de autoridad, cometen acciones contra sus menores hijos que bien pueden catalogarse como injustas, y en algunos otros casos delictivas. En base a ésta situación, la ley interviene creando límites sobre los derechos y autoridad que el padre tiene sobre sus hijos, para evitar que las actitudes injustas del padre puedan afectar e inhibir el desarrollo normal del niño.

No está de más recordar que en la antigua Roma, el pater familia podía llegar al extremo de vender, regalar, torturar e incluso matar a su hijo, pues las mismas leyes les permitían e incluso le propiciaban en algunos casos.

Este puede ser un ejemplo de los remanentes extremos a los que puede llegar la conducta humana cuando

(29) de Ibarrela Anterie; Ob. cit.; pág. 660.

no se regula por medio de la ley, y además nos sirve para determinar los límites dentro de los cuales puede ejercitarse normal y sanamente la conducta de los padres.

Nuestro Código Civil, en su artículo 373, establece que la patria potestad se pierde :

I.- cuando el que la ejerce es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves ;

II.-En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 157 (es el que determina la situación de los hijos conforme a una sentencia de divorcio);

III.-cuando por costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, - pudiera comprometerse la salud, seguridad o moralidad de los hijos, aún cuando éstos hechos no cayeran bajo la sanción de la ley penal;

IV.-por la exposición que el padre o la madre hiciera de sus hijos, o bien porque les dejen abandonados por más de seis meses". Debemos considerar que la ley protege los descendientes dejando intacta la obligación del padre, de cumplir con sus deberes alimentarios, en otras palabras, se suprimen los derechos, pero se dejan subsistentes las obligaciones.

Unicamente, a manera de comentario, agregaremos que la pérdida de la patria potestad puede obedecer, - entre otras, a razones de carácter meral, pues aunque un menor tenga lo materialmente necesario para su subsistencia, el hecho de vivir en un medio donde proliferen, por ejemplo, problemas sociales como la prostitución, el alcoholismo, las drogas e los malos tratos, e bien la indiferencia e el abandono de los padres, origina que el menor carezca de un crecimiento mental sano, e incluso puede ser en el futuro, el origen de otros problemas mayores, tanto como para él mismo como para la sociedad.

#### 3.4. EL MATRIMONIO COMO ORIGEN DE LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS .

El matrimonio es el pilar fundamental de la familia, su núcleo, y las disposiciones e instituciones que forman el derecho de familia, sólo son consecuencia del mismo .

El matrimonio es una institución jurídica, y muy probablemente, la más importante de todas las instituciones privadas, porque forma la base de la sociedad, y en consecuencia, del Estado, razón por la cual está amparado, regulado y reconocido por el derecho. Es -- una institución que se encamina básicamente a mantener y desarrollar la especie humana.

Sin embargo, la monogamia, un valer tan despreciado actualmente, es el único medio que nos puede garantizar que el matrimonio y la familia lleguen a la plena realización de sus finalidades y al sano desarrollo de sus hijos, sin los conflictos y las carencias económicas que se generan en la inmensa mayoría de los casos, en donde uno de los cónyuges desatiende sus obligaciones familiares.

En alto número de matrimonios desavenidos que -- conocemos hoy en día, nos ha enseñado que las verdaderas víctimas son los hijos, pues son a los que más -- afectan los errores cometidos por los padres.

Es por esto que consideramos que la elección de cónyuge es un asunto mucho más delicado de lo que normalmente se cree, y para poder formar una familia con sólidas bases, es necesario analizar este aspecto (la elección de cónyuge) de manera conciente y madura. -- Por ejemplo, en este caso se nos ocurre pensar, en el inmenso número de situaciones en donde se recurre al matrimonio como única alternativa ante determinados -- problemas, e peor aún, se procrean hijos sin pensar -- en las consecuencias, siendo evidente una actitud egoísta e irresponsable.

También sería un buen principio reflexionar sobre la conveniencia de elegir una pareja de semejante nivel intelectual, moral y social, ya que por experien

cia hemos visto que dos personas que tengan profundas diferencias en aspectos tan importantes, difícilmente pueden llegar a entenderse y a formar una buena familia.

### 3.5 ALIMENTOS.-

La alimentación es básicamente un derecho fundamental del hombre, es parte del derecho natural.

El autor Antonio de Ibarrela, hace un interesante comentario sobre los alimentos : "Tante la humanidad como el orden público, representado por el Estado, están obligados a cubrir al nacido todas sus necesidades, tanto físicas, intelectuales e morales, ya que al hombre por sí y singularmente, en muchas -- situaciones, le es imposible que se baste a sí mismo para cumplir el destino humano..... La institución alimentaria es en realidad de orden e interés público, y por eso el Estado se encuentra obligado al menos a prestar alimentos, como resultado de su acción supletoria y tutelar, que prevée en tal defecto de -- los individuos, a las necesidades de asistencia al -- ser humano, por medio de lo que llamamos asistencia Pública" (30). Recordemos que por alimentos se entienden la comida, vestido, alimentación, la habitación, y asistencia médica en caso de enfermedad.

Ahora bien, si se trata de menores, hay que ana-

(30) de Ibarrela, Antonio; Ob. cit; pág. 131 y 132.

dir, además de lo anterior, todos los gastos necesarios para su educación, hasta la terminación de su carrera u oficio, o alguna actividad que le permita vivir honestamente en el futuro.

Nuevamente el autor Antonio de Ibarrela nos ilustra al explicarnos que "Al respecto, la Suprema Corte de Justicia, hace énfasis en la importancia que tienen los alimentos :

"a)Es imprecendente conceder la suspensión contra el pago de alimentos, porque de concederse, se impediría al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia, en contravención a las disposiciones legales de orden público que la han establecido y se afectaría el interés social.

b)Los alimentos, por su naturaleza, son de tal importancia que no puede admitirse su cumplimiento parcial por parte del obligado, ya que miran a la subsistencia misma del acreedor, y por lo mismo, su satisfacción debe ser continua, permanente y total, para que pueda estimarse que el demandado por alimentos ha venido cumpliendo voluntariamente, y que por lo mismo no es procedente obligarlo judicialmente" (31).

Podemos deducir de lo anterior, que para que exista la obligación alimentaria, es necesario contar

(31) de Ibarrela Antonio; Op. cit.; págs. 132 y 133.

con un acreedor y un deudor alimentario, y además, - que éste último esté en posibilidades económicas de proporcionar dichos alimentos.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia -- también establece que, bajo ninguna circunstancia podrá impedírsele al acreedor alimentario ejercer sus derechos para obtener alimentos, ya que éstos constituyen parte esencial de la vida, y al privársele de éste derecho a un menor, prácticamente se le está suprimiendo el derecho a la existencia.

Por otra parte, a manera de comentario, recordemos que hasta hace relativamente poco tiempo, los hijos naturales eran puestos al margen de la Ley, llegando incluso a suprimírseles muchos Derechos:

Afortunadamente ésta situación ha cambiado y actualmente gozan de los mismos derechos, aunque éste criterio discriminatorio, penía en duda la humanidad y el justo ejercicio del derecho.

El artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal y su correlativo el 251 para el Estado de Veracruz, establece los casos en que cesa la obligación de dar alimentos, y son los siguientes :

I.- cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla ;

- II.- cuando el alimentista deja de necesitar alimentos.
- III.-En caso de injurias, falta o daños graves e inferidos por el alimentista contra el que debe darlos;
- IV.-cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan éstas causas;
- V.-si el alimentista, sin el consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas".- Recorde mos que la obligación de dar alimentos es inembarga - ble e imprescriptible, es decir, que no se puede dar como garantía para el pago de otras deudas y no termina mientras subsistan las necesidades del alimentista y en los casos previstos por la Ley.

El monto económico al que asciende la obligación alimentaria no es fijo, sino que varía en virtud de las posibilidades económicas de quien debe otorgarlos, ya que sería absurdo que una persona que tiene ingresos elevados, pueda tener la misma obligación económica que otra que perciba, por ejemplo, el salario mínimo.

Hay que advertir que aproximadamente un 90% de los casos del incumplimiento de la obligación alimentaria

se presenta acompañado del abandono de familiares. Por ésta situación estudiaremos, la enorme relación que -- existe entre ambos conceptos.

### 3.6 INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS Y EL ABANDONO DE FAMILIARES:

Iniciaremos diciendo que el incumplimiento de la obligación alimentaria y el abandono de familiares ha dado origen a múltiples controversias.

Analizando los diferentes Códigos Penales de -- los diferentes Estados de la República, observamos que utilizan aún el no muy acertado nombre de "Abandono de personas" cuando se refieren a éste ilícito, y a nuestro criterio pensamos que es urgente una modificación a dichos Códigos, ubicando los tipos de delito en el lugar donde verdaderamente deben colocarse, tomando como referencia el bien jurídico que se protege.

Al respecto, encontramos que :

"La Legislación Carolina fué la primera que aplicó a sus formas delictuosas el abandono con muerte y lesiones de la víctima"(32).

El Código Penal de Veracruz (1835), fué la primera legislación que se ocupa de ésta figura.

El Código Penal de 1871, también contempla los -

(32) Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl; Ob. cit.; pág. 275.

tipos de exposición y abandono de niños y enfermos en su título segundo, capítulo segundo.

El artículo 615 de esta misma Legislación, sanciona la exposición o abandono de niños que no excedieran de 7 años de edad, siempre y cuando se realizara en un lugar solitario y la vida del niño no corriera peligro, y cuando éstos últimos supuestos se generaban, la penalidad era más gravada. Con éstos ejemplos observamos que la existencia de éste ilícito era ya prevista y sancionada por legislaciones muy antiguas e incluso, ya desde tiempos prehispánicos, todo éste con la finalidad de proteger la vida e integridad del menor.

Estudiando la Legislación penal de 1920, encontramos que vuelve nuevamente a exponer puntos del Código de 1871, que también sancionaba el abandono de enfermos.

Siguiendo cronológicamente con nuestro estudio, investigamos que el Código Penal de 1931, contempla las siguientes modalidades :

- a) abandono de niños enfermos
- b) abandono de hogar
- c) emisión de auxilio
- d) abandono de atrepellados
- e) exposición de motivos.

Encontramos aquí que en ésta Legislación se contemplan y estudian de manera mas amplia los diversos tipos de abandono.

Cecilia Calán, citada por Pavón y Vargas, nos explica : "Una de las manifestaciones de honda crisis que padece actualmente la familia, consiste en la relajación y hundimiento definitivo del hogar doméstico a causa del abandono, tanto material como moral, en que dejan a sus familiares los encargados de su sustento, educación y amparo" (33). Es importante reflexionar hasta que punto, una familia, incluyendo lo más importante que son los hijos, pueden resentir los efectos que conlleva el hecho de que alguno de sus padres los dejen en la miseria económica y el abandono, situación que en un 90% de los casos, es realizada por el padre de familia.

Es necesario analizar, aunque sea de manera muy breve, los efectos sociales y psicológicos que se originan al abandonar a niños y adolescentes.

Nuevamente, Antonio de Ibarrela nos explica :

"a) El malestar tan hondamente sentido por el niño, engendra en él perturbaciones físicas, como la pérdida del sueño y del apetite, así como alteraciones nerviosas y psicológicas : clara tendencia al robo

(33) de Ibarrela Antonio; ob. cit.; pág. 329.

y a la mentira, a la fuga, un sentimiento de agresividad contra todo lo que le rodea, etc.

b) en la familia en que hay un ausente, éste sigue presente por su ausencia misma, por la falta que crea.

c) el adolescente se convierte en un escéptico - ante los aspectos positivos de la vida

d) los efectos del mismo sobre el comportamiento del joven, varían de naturaleza e intensidad según el carácter del niño y el adolescente, el número de hermanos, la edad y el momento en que ocurra..." (34)

Podemos asegurar que para el niño, pero sobre todo para el adolescente, es de trascendental importancia la satisfacción de sus necesidades alimentarias, por ser un aspecto importantísimo que determina su madurez y desarrollo.

Ahora bien, volviendo con nuestro estudio cronológico sobre la materia, encontramos que el Código Penal de 1931, contiene los siguientes ilícitos :

- a) abandono de niños y enfermos
- b) abandono de hogar
- c) omisión de auxilio.
- d) abandono de atropellados.
- e) exposición de Niños.

(34) de Ibarrela, Antonio; ob.cit.; págs. 418 y 419.

Es conveniente analizar nuestra siguiente observación :

Entendemos que el abandono de atropellados es un concepto que, para quien no sepa de derecho, pueda -- afectar a quien lo ejecute, pues no consiste en mover e trasladar al herido cuando éste se encuentre grave, ya que éste puede ocasionar complicaciones mayores e incluso la muerte del lesionado, trayendo problemas para quien de buena fé pretenda ayudar, sino que se refiere a prestar ayuda al lesionado en el lugar mismo en que se encuentre, si es de gravedad, y si son otras lesiones mas leves y no hay peligro para su vida, si podrá trasladarlo. Sin embargo, aquí se presenta una interrogante : si una persona con la mejor intención del mundo desea prestar ayuda en una situación así, ¿como puede saber, quien no tiene conocimientos de medicina, si determinada lesión puede e no ser grave, o si en algún momento, la persona que se veía aparentemente sana, de repente se agrava, e peor aún, muera?. Por otra parte, la ley ordena prestar ayuda a los atropellados, pero por otras, si una persona lo hace y por causas ajenas a su voluntad, el lesionado se agrava, éste puede ocasionar muy serias consecuencias legales para quien con la mejor intención del mundo hubiera querido ayudar en un caso así. Esta es la causa por la cual, la mayoría de las personas que tiene oportu-

nidad de ayudar a un herido, prefieren seguir de largo para no tener problemas.

Es interesante conocer algunas ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia, sobre el abandono de familiares, y que nos presenta el autor - Antonio de Ibarrela :

" a ) No es el domicilio conyugal el que ocupa - accidental e arbitrariamente el esposo; es más, puede darse el caso de que sea él quien incurra en el abandono.

b) cuando habla la Ley de abandono de domicilio conyugal, no alude únicamente a la materialidad de la casa que habita, sino al abandono de personas, de cosas y obligaciones.

c) No incurra en abandono la esposa, si el marido trata de llevarla a vivir, bien sea en un local que no conste "de los elementos necesarios e indispensables para poder ser considerado como asiento de la familia, e a un lugar insalubre e no adecuado a su posición social" (35). Reconocemos de ésta manera que , - una de las mayores prohibiciones que la Ley hace a -- los padres, es la de abandonar a sus hijos, ya que, - desde el momento en que contraen matrimonio, también admiten y se hacen responsables de la alimentación de aquellos.

(35) de Ibarrela Antonio; Ob. cit.; pág. 298.

Al respecto, el autor Nelson Hungría, citado por Francisco Pavón Vasconcelos, nos dice: "El problema - del abandono de personas se acentúa después del cataclismo de la guerra de 1914-1918, en que las teorías materialistas inspiradas en el individualismo, proclamaron el amor libre, y las personas tienden a sacrificar la subsistencia familiar, dándose placeres mundanos que repercuten en el seno familiar. El varón que ha sido dado a éstos placeres, asume la tendencia del incumplimiento de las obligaciones de conceder protección de todas las órdenes a la familia, abandona a la esposa y a los hijos, provocando la miseria económica y moral"(36). Recordemos que éste delito es de - querrela necesaria, es decir, que sólo se persigue a petición del cónyuge ofendido, de los hijos o su representante legal.

Antonio de Ibarrola nos dice: "...El núcleo - del delito consiste en la falta de cumplimiento de las obligaciones primarias de orden económico nacidas del matrimonio, por eso es impropia la denominación que - se daba al delito llamado abandono de hogar, en el artículo 337 del Código Penal para el Distrito Federal, más ajustada sería la de "Abandono de las obligaciones económicas matrimoniales""(37).

(36) Pavón Vasconcelos Francisco; ob. cit.; pág. 231.

(37) de Ibarrola Antonio; ob.cit.; pág. 337

Por lo anterior, deducimos que en éste delito, -  
existen los siguientes elementos :

a) Sujeto activo: es la persona que tiene la --  
obligación de sostener al pasivo.

b) Sujeto pasivo: es el menor o incapáz que no -  
puede bastarse a sí mismo para cubrir sus necesidades  
básicas de subsistencia.

Otros autores, como Raúl Carrancá y Trujillo y  
Raúl Carrancá y Rivas, nos dicen que también se com-  
prende como sujeto pasivo: "... una persona enferma  
, la enfermedad puede ser corporal e mental, aguda e  
crónica, pero es esencial que causa la incapacidad -  
al sujeto pasivo para bastarse a sí mismo en una si-  
tuación cualquiera que sea peligrosa para su vida o -  
integridad personal. Ni la senectud ni la embriaguez  
constituyen enfermedades, no siéndolas, por lo tanto,  
aplicables la tutela consagrada en el precepto comen-  
tado, lo que constituye notorio desacierto" (38).

A pesar de lo anterior, hemos tenido conocimien-  
to que en algunas ocasiones especiales la Ley puede -  
autorizar a uno de los cónyuges para separarse del --  
otro, entendiéndose con éste, el permiso legal de de-  
jar el domicilio conyugal, pero éste se autoriza sola-  
mente en ocasiones especiales, por ejemplo, cuando pe-  
liga la vida e integridad del cónyuge, su salud, etc.,

(38) Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl;  
ob. cit.; págs. 341 y 342.

pero son casos muy raros en donde debe prebarse planamente la existencia de dichas circunstancias.

A éste delito se le ha previsto una sanción penal para el cónyuge o bien a los padres que de alguna manera se resistan a cumplir las obligaciones marcadas por la Ley y de cumplir con los requisitos básicos para la existencia de su consorte e hijos.

El artículo 202 del Código Penal de Veracruz, originalmente establecía: "Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos, a su cónyuge, o a las personas a quien legalmente tenga la obligación de dar alimentos, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, se le impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa hasta de tres mil pesos y si el Juez lo estima conveniente, suspensión o privación de derechos de familia".

Posteriormente analizamos la misma disposición contenida en el Código Penal, y observamos que tiene un sentido muy semejante, ya que la única diferencia consiste en que la penalidad que establece la ley es de un mes a cinco años de prisión, agregando que como reparación del daño, el sujeto activo tiene la obligación de cubrir las cantidades no prestadas oportunamente. Sin embargo, en el año de 1986, el Código Penal del Distrito Federal, fue modificado y quedó de -

la siguiente forma: Artículo 201 : "Al que sin motivo justificado deje de cumplir con la obligación de dar alimentos a sus hijos, se le impondrán de uno a seis años de prisión, multa hasta de treinta mil pesos, y si el juez le estima conveniente, suspensión e privación de derechos de familia".

Artículo 202 del Código Penal de Veracruz: "Al que sin motivo justificado abandone a personas distintas a sus hijos, a quien legalmente tenga el deber de dar alimentos, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, se le impondrán de tres meses a cuatro años de prisión, multa hasta de veinte mil pesos y si el juez le estima conveniente, suspensión e privación de derechos de familia".

En nuestra particular forma de apreciar dicha sanción, sugerimos que a éste precepto se le agregue como en el Distrito Federal, lo relativo a la reparación del daño, y pensamos que sería una medida bastante acertada, ya que en todos los casos el juez absuelve al acusado del pago de prestación, en virtud de que como se trata de un delito de peligro y no de daño, el acreedor alimentario tiene libre la vía civil para poder exigir las pensiones atrasadas.

Pensamos que cuando una mujer, que tiene dos o más hijos, acude a recibir protección legal cuando --

es víctima del desamparo económico y del abandono de su esposa, se le debe prestar todo el apoyo necesario para evitar que abandone a sus pequeños, ante la necesidad de buscar un empleo que le permita tener los medios necesarios para su subsistencia, porque éste por desgracia, en la mayoría de los casos resulta contraproducente, pues los hijos quedan desatendidos la mayor parte del tiempo y sin vigilancia de los padres, y frecuentemente empiezan a observar conductas antisociales, que a la larga los convertirá en delinquentes e personas nocivas a la sociedad.

Hay que tener en cuenta que las necesidades del acreedor y los recursos del deudor deben ser proporcionales, y por ésta situación, cuando el juez fija una determinada cifra, puede ser provisional, esto quiere decir que en el momento en que él le dispenga, puede ser modificada, con el objeto, repetimos, de que ésta sea proporcionada. Si los ingresos del deudor alimentario aumentaran o disminuyeran afectarán de la misma manera, la pensión que le otorgue al alimentista.

La ley obliga a los cónyuges a dar alimentos, y a los padres a proporcionarlos a los hijos, pero para exigir el cumplimiento de esta obligación a veces se hace un poco tarde, a pesar de los juicios sumarios,

y si la Ley penal tiene una sanción para el que viola una norma, que tipifica el delito que motiva nuestro trabajo, resultaría de gran ayuda para los ofendidos, disminuir en lo legalmente posible los trámites legales y administrativos con el objeto que se le condene al sujeto activo a pagar las cantidades no suministradas como reparación del daño, teniendo como resultado que se proteja y agilice aún más, los procedimientos que protegen los intereses de la familia.

Para la existencia de éste delito se requieren necesariamente que se presenten dos requisitos :

1.- el primero, que tiene un carácter, podríamos llamarlo material, pues consiste en que a pesar de que el deudor alimentario tenga recursos económicos suficientes, se niegue a aportar los alimentos a su familia necesitada de ellos;

2.- es de carácter jurídico y se refiere al parentesco en el cual se fundamenta la obligatoriedad de conceder los recursos suficientes a su familia.

Nuevamente los autores Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas, nos dicen lo siguiente : - -

"Los elementos materiales del delito de abandono de personas previsto en el artículo 336 del Código Penal para el Distrito Federal, son los siguientes :

a) que una persona abandone a sus hijos e cónyuge;

b) sin motivo justificado;

c) dejándolos sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia" (39) . Sabemos que éste delito es de querrela necesaria, y obviamente le corresponde al legítimo representante de sus hijos iniciar dicha querrela y por supuesto, el cónyuge ofendido -- también pueda hacerle por sí, o en representación de los menores.

Por otra parte, "para que preceda el perdón concedido por el ofendido y produzca la libertad del imputado, éste deberá cubrir todas las cantidades que ha dejado de suministrar por concepto de alimentos y garantizar, que en lo sucesivo, pagará la cantidad que le corresponda. El efecto del perdón es la libertad del procesado, la cual está condicionada a : a) el pago de la reparación del daño material causado, y b) el afianzamiento o caucionamiento del pago de las -- prestaciones futuras" (40).

Este delito consiste en la emisión de las obligaciones, y es interesante analizar el concepto que nos presenta el maestro Porte Petit, pues nos explica los elementos que lo integran, pero de manera mucho -- mas amplia :

(39) Carrancá y Trujillo, R. y Carrancá y Sivás, R.;- Ob. cit.; pág. 642.

(40) Iden.; págs. 644 y 645.

a) Voluntad: se requiere la inactividad, es decir, no suministrar los recursos para atender las necesidades de subsistencia;

b) Inactividad: consiste en un no obrar, en vez de realizar la obligación esperada y exigida;

c) Un deber jurídico de obrar: éste consiste en la obligación de proporcionar los recursos para atender las necesidades de subsistencia, se trata de la violación de una norma penal de carácter imperativo"(41).

Este es un delito cuya frecuencia en su ejecución va aumentando de manera alarmante en todos los estratos sociales.

"El delito de abandono de familiares es un ilícito contínuo porque se prolonga sin interrupción -- por el tiempo que la comisión lo constituye. También es permanente, de lesión, porque el bien tutelado es la subsistencia familiar, ya que para el Estado la familia es la primera condición de bienestar por su moralidad y fuerza, como lo especifica la exposición de motivos de la Nueva Legislación. Es un delito de mera conducta formal, porque el tipo se integra por la mera conducta emisiva; también es de traste sucesivo, - pues se prolonga sin solución y el agente mantiene el estado antijurídico creado por su conducta emisiva"(42).

(41)Parte Petit Celestino; "Dogmática Sobre el delito de Abandono de Hogar"; pág. 235.

(42) Idem.; pág. 275.

Este delito es de carácter permanente existivo, - ya que el deber de obrar es continuo y no instantáneo.

Estudienos la opinión de Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, que es la siguiente: "El objeto jurídico del delito es la vida humana. Se trata de un ilícito doloso, de peligro individual, concreto, e -- efectivo debido realmente a las circunstancias; es un delito permanente de traste sucesivo y no es configurable la tentativa. Del abandono podría resultar un daño no previsto ni querido por el agente (como lesiones, homicidio) como consecuencia eventual del mismo abandono y con relación de causalidad entre ambos. El dolo puede ser entences preterintencional (Art. 9 Fracc. II C.P.) siendo aplicables el Artículo 58 C.P., por configurarse el concurso ideal o formal" (§3). La ejecución de éste delito tras como consecuencia invariable, que surgan familias irregulares, también una desorganización en el seno de las mismas, y por si fuera poco, genera hijos frustrados, inseguros, desconfiados, agresivos y rencorosos con el mundo exterior.

Resumiendo: cuando una familia sufre los efectos de éste delito, en la mayoría de los casos la madre tiene que trabajar para sostener a sus hijos, ya que el padre, con una actitud desobligada, egoísta y sobre todo irresponsable, dejó de aportar los medios -

(43) de Ibarrola Antonio; ob.cit.; pág. 310.

necesarias para el bienestar de su prole, y como consecuencia de la falta de atención de la madre, éstos empiezan a adoptar conductas antisociales que son con -- las que inician la delincuencia infantil y juvenil.

### 3.7 BREVES COMENTARIOS SOBRE LOS EFECTOS DEL DIVORCIO.

No podemos hablar de divorcio propiamente como -- un delito, pero tomando en cuenta la opinión del -- autor Antonio de Ibarrola, veremos que es un fenómeno que se presenta por "falta de valores morales", espirituales y que genera como resultado que las familias resientan los embates de la destrucción de hogares y -- el total abandono de los hijos. Todo ello como consecuencia de la imprevisión de hogares, que forman los jóvenes sin prepararse para la responsabilidad de traer al mundo a sus hijos y garantizar, no sólo su bienestar material, sino también su formación espiritual, moral e intelectual" (44). Si el divorcio fuera únicamente un arreglo entre dos partes, probablemente sería aceptado, pero el peor aspecto es que afecta para toda la vida a los hijos, que frecuentemente al crecer y casarse, vuelven a cometer los mismos errores -- que los padres, convirtiéndose éste en un círculo vicioso.

Los siguientes comentarios en contra del divorcio

(44) de Ibarrola Antonio; Ob. cit.; pág. 348.

los haremos porque, contrariamente a lo que se pueda creer, el divorcio sí se relaciona con nuestro tema - de tesis "El incumplimiento de la obligación alimentaria y el Abandono de familiares", en virtud de que dicho tema trata, entre otras cosas, de salvaguardar el desarrollo físico, PSICOLÓGICO, moral e intelectual - de la familia, y el divorcio es una de las lacras sociales que más la afectan desde sus cimientos, y hacen que los hijos no puedan tener un crecimiento mental normal, como los de los padres unidos.

Sin embargo, pese a lo anteriormente dicho, existen partidarios del divorcio, que sostienen que :

".....es una sanción para el culpable e un remedio para terminar con un matrimonio que no pueda continuar existiendo. En el caso de divorcio-sanción, - las causas del divorcio son sólo subjetivas; si se pretende tomar como un remedio, hay que admitir causas subjetivas independientes de la culpabilidad de los cónyuges (locura, enfermedades, etc)...El divorcio - no es ni una sanción ni un remedio. No es sanción porque la pena que ha de tener como condición no ha de ser personal, y el divorcio no tiene tal condición, y ya que los efectos de la sanción los sufre el cónyuge culpable y los hijos, que son inocentes víctimas - del abandono y desamparo que produce el divorcio; y -

no es remedio porque necesitaría curar la desavenencia de los esposos, y en cambio agrava la situación, destruyendo el lazo que los une. Si se admite el divorcio, se admite la disolución de la familia" (45).

Resumiendo, el divorcio tiene como consecuencia inmediata que se destruya la sociedad y el Estado, desde su núcleo fundamental, y contrario a lo que se piensa, termina con la situación en vez de remediarla, ya que genera seres frustrados y deja profundas huellas en los hijos.

### 3.8 PROTECCION DEL NIÑO.

Es de vital importancia crear leyes y disposiciones tendentes a la protección y buen desarrollo del niño, pues hemos podido observar que tanto el divorcio, el abandono de familiares, la falta de reconocimiento de los hijos y en general todos los delitos contra la familia, contienen disposiciones para proteger a todos sus miembros, pero principalmente a los menores. Es por ésta razón, por lo que expondremos brevemente la magnitud del problema.

Antonio de Ibarrela nos dice : "El papel fundamental de la familia es proteger al niño. Sucede empero que padres indignos abusen de su autoridad, e por el contrario, que descuidan usar de ella. Debe el --

(45) de Ibarrela Antonio; Ob. cit.; págs. 311 y 312.

Estado resolverse a organizar la protección del niño incluso fuera de la familia, y aún en ciertos casos, contra ella" (46). Es importante analizar el aspecto económico que el Estado destina a la niñez, pues - - mientras que en muchos países se destinan fuertes cantidades para combatir las enfermedades en general, el raquitismo, la mala alimentación, el sostenimiento de orfanatos, etc. en el nuestro, éste tipo de ayuda es prácticamente inexistente, o bien muy reducida en relación con las necesidades que éstos niños tienen.

Antonio de Ibarrela, acertadamente opina que :-

"Merece especial estudio el doble problema que se presenta en nuestra patria : por una parte el abandono en que se encuentra la niñez campesina, presa de terrible desnutrición, y en segundo lugar, lo que sucede a la niñez en los grandes centros de población urbana, que sigue ejerciendo una atracción fascinante sobre los trabajadores del campo. Miles de familias llegan diariamente a la ciudad de México, creyendo encontrar un porvenir abierto, y se encuentran con que la industria, desgraciadamente, no puede ofrecer trabajo para todos" (47). Este es un problema que independientemente de la niñez, afecta a toda la población en general, pues los campesinos son la fuerza --

(46) de Ibarrela Antonio, Ob.cit.; pág. 463.

(47) Idem. pág. 464.

que alimentan a millones de personas que conserman el sector urbano, y al emigrar a las grandes ciudades -- creyendo encontrar mejores condiciones de vida, dejan ociosas enormes cantidades de tierra indispensables -- para la alimentación de todo el país.

Veniendo a nuestro tema, agregaremos que un porcentaje bastante elevado de la población infantil muere diariamente por desnutrición, y aquellos que no fallecen, son presa fácil de las enfermedades, además -- de que carecen de un desarrollo normal, lo que origina que crezcan con deficiencias físicas y mentales, y que a su vez, en el futuro traerán al mundo hijos aún más débiles e improductivos, convirtiéndose así en -- una carga para su familia y en ocasiones para el Estado.

Antes de Ibarrola nos dá un muy interesante -- ejemplo sobre lo que otros países han realizado en favor de la niñez: "...Declaración de Ginebra adoptada en 1923, por el Consejo General de la Unión Internacional de Secorre a la niñez, y que reconoce que la humanidad ha de dar al niño lo mejor que tiene:

a) el niño ha de ser puesto en condiciones de desarrollarse de manera normal, material y espiritualmente;

b) el niño hambriento ha de ser alimentado, el --

enfermo ha de ser cuidado, el atrasado ha de ser estimulado.....el huérfano y abandonado, recogidos y auxiliados;

c) el niño ha de ser el primero en recibir auxilio en tiempo de calamidades;

d) el niño ha de ser puesto en situación de ganarse la vida y ha de ser protegido de cualquier explotación;

e) el niño ha de ser educado en el sentimiento de que sus mejores cualidades han de ser puestas a disposición de sus hermanos" (48). Esta declaración realizada en Ginebra, Suiza, nos demuestra que en dicho país, desde tiempos muy antiguos, han tomado plena conciencia y se ha tratado de hacer actual en auxilio de sus futuros ciudadanos, pues saben que los adelantos e atrasos que tengan en su desarrollo, repercutirán enormemente en el futuro de la nación.

### 3.9 LA MUJER QUE TRABAJA Y EL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES .-

Iniciaremos este punto con un breve antecedente histórico que nos expone el Maestro Antonio de Ibarrela: "No se conoce con seguridad el régimen de bienes de matrimonio en el Derecho Germánico más antiguo.

Las fuentes de la época franca permiten suponer que desde entonces ya empezó la evolución de un dere-

(48) de Ibarrela Antonio, Ob.cit.; pág. 72.

che marital a administrar los bienes de la mujer.

Así como el marido en concepto de sucesor del padre de la novia alcanza la potestad sobre la persona de la mujer, adquiere también sobre sus bienes una potestad y derecho de administración. Acaso sólo se dejara a disposición de la mujer los utensilios caseros y femenines. El resto de su patrimonio, especialmente la dote, entraba bajo la custodia del marido, que los administraba durante el matrimonio junto con su patrimonio, pero sin adquirir su propiedad" (49). Por éste comentario sabemos que en aquellas épocas se le consideraba injustamente a la mujer, como un niño, -- como un ser indefenso e incapáz de poder administrar convenientemente sus bienes, y al poner el patrimonio en manos del marido, se podían presentar situaciones desventajosas para la mujer que por descuido, ignorancia o bien por exceso de confianza no pedían cuentas claras sobre la administración de su patrimonio al marido.

Afortunadamente en la actualidad ésta situación ha cambiado, y la mayoría de las mujeres, si no tienen una carrera, sí cuentan con un trabajo u oficio que les permita vivir más desahogadamente. Esta actitud ha generado que la mujer se sienta más dueña de su propia vida, y en muchas ocasiones incluso han ayuda-

(49) de Ibarrela Antonio; Ob.cit.; pág. 281 .

de económicamente al marido para poder salir adelante.

Todo éste nos parece perfecto, pero también pensamos que si la mujer cuenta con recursos económicos suficientes para poder vivir, que ventaja le produce el hecho de poner todos sus bienes en manos del marido? Hay que considerar que la vida da muchas vueltas, y si bien es cierto que cuando una pareja contrae matrimonio le hace con los mejores proyectos que existen, nadie les garantiza, sobre todo a la mujer, que el día de mañana ésta situación le vaya a ocasionar consecuencias negativas. Es importante que todas las mujeres que piensen contraer matrimonio estén bien conscientes de ésta situación, pues en nuestra particular opinión pensamos que los matrimonios en donde ambos trabajan, se deben realizar bajo el régimen de separación de bienes.

También hemos observado que cuando los contrayentes desean realizar su matrimonio civil bajo el régimen de separación de bienes, las oficinas del Registro Civil carecen de dichos "formatos" como usualmente se los llama, dando a entender que lo más práctico desde el punto de vista legal, es que lo realicen bajo el régimen de sociedad conyugal, régimen que por sí fuera poco, también produce mayores dificultades a la hora de realizar algún tipo de trámite jurídico.

Es probable que alguno de los cónyuges se sienta

ofendido al preparárselo el régimen de separación con yugal de bienes, pero si se procura que existe una buena información sobre las ventajas de ésta situación, y sobre todo, si existe un verdadero cariño y confianza entre ambos, a la larga se pueden evitar muchas dificultades en común y se empezaría a ver este régimen como una verdadera ventaja y no como una dificultad o falta de amor.

C A P I T U L O I V .

LA REPARACION DEL DAÑO EN EL DELITO  
DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION -  
ALIMENTARIA Y EL ABANDONO DE FAMILIA  
RES.

4.1 LA REPARACION DEL DAÑO EN EL DELITO  
DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION  
ALIMENTARIA Y EL ABANDONO DE FAMI -  
LIARES.

Ya sabemos, que todos los delitos en virtud de -  
su naturaleza, tienen implícite un perjuicio dirigido  
a la parte ofendida, pudiendo ser ésta una persona fí  
sica e meral, consistiendo en una afectación de carác  
ter patrimonial e bien meral.

Un criterio muy acertado sobre la reparación del  
daño, es el que nos ofrece Francisco González de la -  
Vega, quien establece : "El mal no reparado es un ver  
dadero triunfo para quien le causó" (50). Haciéndonos  
tomar conciencia de la profunda importancia que tiene  
el hecho de una justa y eficaz reparación del daño de  
acuerdo con el delito de que se trata.

Al respecto, el Autor Guillermo Cabanellas, nos  
dice: "Es la obligación que al responsable de un daño  
perdole, culpa, convenio o disposición legal, le ce  
rresponde para poner las cosas en el estado anterior,  
dentro de lo posible, y para compensar las pérdidas -  
de toda índole que por élle haya padecido el perjudi  
cado o la víctima. La jurisprudencia señala que ésta  
obligación debe hacerse, en primer término, en forma  
(50) González de la Vega Francisco; "Código Penal Co  
mentado"; pág. 34.

específica, colocando la cosa que ha sido menoscabada en las mismas condiciones en que se hallaba antes de sufrir el daño, obligación que ha de sufrir el demandado o ejecutante a su costa, en el mismo sitio en que se encuentra la cosa que se supone dañada, sobre todo si es inmueble, y sólo en el caso de ser eso imposible corresponde la indemnización" (51). Dicho autor -- se refiere únicamente al aspecto material de la reparación del daño, pero en el caso del delito que tratamos, es conocido ya, que más que el aspecto económico, interviene también el aspecto moral, pues los daños -- desde el punto de vista psicológicos que se le infieren al niño o adolescente, son la mayoría de los casos irreversibles.

Analicemos el interesante comentario de Celestine Perte Petit sobre la materia, al afirmar: "La reparación del daño en los delitos de carácter penal, -- constituyen la segunda de las condiciones de la responsabilidad civil nacida del delito y que regula las leyes penales, es una obligación que se origina con el hecho o la perpetración del antijurídico y cuya tendencia es subsanar el deterioro al pasivo. Los elementos embriónicos son los siguientes: a) ésta acción puede ejercitarse dentro del proceso penal; b) que se haya regulado en el Código Penal; c) que en alguna --

(51) Cabanellas Guillermo; "Diccionario de Derecho Usual"; pág. 549.

legislaciones condiciona la suspensión de ejecución de la pena (condena condicional), la libertad condicional y la rehabilitación; d) que sea índice (la cuantía de el daño o perjuicio o la importancia del peligro) para determinar la gravedad del delito; e) por último, es circunstancia atenuante el resarcimiento anticipado. - Esta sanción es una exigencia de derecho Público porque hay en ella un elemento de interés general" (52).

Entendemos que la violación se deriva de un quebrantamiento a la Ley, en donde se atañan los intereses morales y materiales del sujeto pasivo, de tal manera que la reparación del daño debe ser proporcional al mismo, y éste se obtiene aportando las pruebas que el derecho procesal determina para tal efecto.

Es conveniente estudiar la opinión del Licenciado Martínez Castro, sobre la reparación del daño : "Hacer que se cumpla la obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados por el delito, no sólo es de estricta justicia, sino de conveniencia pública, - contribuye a la reparación de los delitos; y porque así su propio interés estimulará eficazmente a los ofendidos a denunciar los delitos y a contribuir a la persecución de los delincuentes, y porque como lo observa Bethan, al que le causó" (53).

Sin embargo, hay que evitar caer en los extremos (52) Perte Petit Celestine; Ob. cit.; pág. 247.

(53) González de la Vega Francisco; "Código Penal Comentado"; pág. 271.

de que sean acusados y condenados de manera injusta, -  
le que en éste caso concretamente, se han presentado  
en muy pocas ocasiones, pero aún así, para no caer en  
ésta situación es necesario que :

"1.-que se averigüe la verdad de los hechos, con  
el propósito de determinar su existencia, saber si --  
constituyen delito, las circunstancias de ejecución,-  
el daño público y privado que causó, etc.

2.-apreciar, conocer la personalidad del acusado  
para que, en su caso, poder individualizar la pena, -  
aspiración equitativa de todas las modernas legisla-  
ciones" (54).

La sanción pecuniaria respectiva, comprende la -  
multa y la reparación del daño, y nuestro Código Esta-  
tal en su artículo 41, dice que la reparación del da-  
ño deber ser hecha por el delincuente, tiene el cará-  
ter de sanción Pública, pero cuando sea exigida a ter-  
ceros tendrá el carácter de responsabilidad civil, y  
se tramitará en forma incidental en los términos que  
fije el Código de Procedimientos Penales.

Por otra parte, el artículo 412 del Código de --  
Procedimientos Penales de nuestro Estado, establece :

"La acción de exigir la reparación del daño a --  
personas distintas al inculpada, de acuerdo con el artí-

(54) Sedí Carlos Francisco; "Procedimiento Penal Mexi-  
cano"; págs. 113 y 114.

culc 45 del Código Estatal, debe ejercitarse per quien tenga derache a elle o per el Ministerio Público en - términos de la fracción III del artículo 138, ante el Tribunal que conozca la materia penal, pero deberá intentarse y seguirse ante los tribunales civiles en el juicio que correspondia, cuando haya recaído sentencia irrevocable en el proceso sin haber intentado dicha acción, siempre que el que la intente fuera un particular. Este último se observará también cuando concluya la instrucción, no hubiera lugar a juicio en materia penal, por falta de acusación del Ministerio Público, y se promueve posteriormente la acción civil, cuando terminadas las dos acciones hubiere concluido el proceso sin que el incidente de reparación del daño esté en estado de sentencia, continuará conociendo de él el tribunal ante quien se haya iniciado".

En este delito la reparación del daño se exige de oficio y el Ministerio Público está obligado a pedir al Juez que imponga, como parte accesoria de la sanción económica, que se realice la reparación del daño, pero es triste comprobar como, por desgracia, en la mayoría de las ocasiones, per no decir que en todas, el sujeto activo es absuelto, basándose en el argumento de que es un delito de peligro y no de daño; pero tomando como ejemplo el Código Penal del Distrito Federal y que se aplica al fuere Federal para toda la

República, éste impone además de la sanción privativa de la libertad, establecida en su artículo 336, la prvación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no otorgadas spertu - namente por el acusado.

Si observamos la frecuencia con que se comete éste delito, no sola a nivel estatal sino en toda la República, nos damos cuenta de que su incidencia es de - finitivamente muy elevada, en virtud de que existe la vía civil para exigir el pago de las pensiones atrasadas los jueces penales se ocupan única y exclusivamente de aplicar la pena convencional y nunca la repara - ción del daño, tratándose del delito de abandono de fa miliares, porque la Ley misma no le otorga esa posibilidad. Consideramos que el hecho de que la Ley civil - apoye a las familias abandonadas para exigir la pensión alimenticia, no significa razón suficiente para reme - diar la gran necesidad que tienen los abandonados que recurren a la Ley penal, para obtener a cambio de un perdón, el pago de las cantidades que el acusado haya dejado de suministrar por concepto de alimentos, y a - pesar de que existe la condición de que el acusado ga - rantice en lo sucesivo pagar las cantidades respecti - vas. Pensamos que a la Legislación Local debe agrega - rse que como reparación del daño, se condene al incul - pado al pago de las cantidades no suministradas.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que la ley civil le concede a la concubina ciertos derechos, es importante considerar que a ésta el derecho penal le concede la facultad de querrelarse, para exigir del padre de sus hijos, la sanción penal que corresponda, por el abandono de éstos y de ella. Pero con lo tanto no pretendemos, de ninguna manera, que las mujeres que viven en unión libre puedan hacer "negocio" o hacer uso de un derecho que sólo corresponda a la mujer casada, porque de lo contrario, éste se prestaría a que mujeres sin escrúpulos pretendieran tener hijos como un medio de subsistencia, e incluso podría presentarse el caso de que escogieran a su víctima, o sea, al progenitor de su prole, de acuerdo con sus posibilidades económicas, y como podemos ver, esta situación sería contraproducente para la ley, independientemente que desde el punto de vista moral, es algo que pone en duda la ética y la calidad humana de muchas mujeres.

Pero no, nos referimos concretamente al hecho de que en nuestro país existen miles de familias, en donde las parejas viven bajo esta circunstancia y no han legalizado su situación mediante el correspondiente matrimonio.

Este es, no nos referimos a las personas que viven en amasiato, sino a aquellas parejas que han vivi

de como marido y mujer y han procreado una familia pe-  
ro sin casarse, sin tener compromisos extramatrimonia-  
les, porque las concubinas en sí, o, para ser más cla-  
ras y por ende la expresión, "las de la casa chica"  
o el "segundo frente", éstas sí merecen otro trata-  
miento jurídico, pues éste tipo de mujeres en la may-  
oría de los casos, lo que tratan de hacer de manera —  
conciente y voluntaria, es destruir verdaderos hega-  
ros, las que están constituidas en base a la moral y —  
al derecho y forman el núcleo de la sociedad y del Es-  
tado.

CONCLUSIONES :

PRIMERA.- El ilicite de incumplimiento de la obligación alimentaria y el abandono de familiares, es uno de los que se cometen con mayor frecuencia, no sólo en nuestro Estado, sino a nivel nacional y tiene como causa la irresponsabilidad y egoísmo de los progenitores, que al separarse de su hogar abandonan a su cónyuge e hijos, dejándoles en una situación de peligro para su integridad física, sacrificando la subsistencia familiar, al no proporcionarles los recursos elementales para su manutención.

Como consecuencia de esta situación, la madre se ve obligada a trabajar y los hijos quedan la mayor parte del tiempo solos y desatendidos, adoptando entonces conductas negativas y antisociales que en no muy lejano tiempo les convertirán en delincuentes juveniles.

SEGUNDA: Consideramos que es conveniente que al Artículo 202 del Código Penal, se le agregue lo relativo al pago de las cantidades no suministradas oportunamente como pago de la reparación del daño, quedando entonces de la siguiente manera :

Artículo 202 C.P.: "Al que sin motivo justifica-

de abandono a sus hijos, a su cónyuge o a la persona a quien legalmente tenga el deber de dar alimentos, - sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, se le impondrán de tres meses a cuatro años - de prisión, multa hasta de veintemil pesos, y si el - juez le estima conveniente, suspensión e privación de derechos de familia.

Todo lo anterior es independiente de la obligación que tiene el sujeto activo de cubrir las cantidades no presentadas oportunamente como reparación del daño.

TERCERA: Sería de gran ayuda para la niñez, que son los que más sufren los embates de la desnutrición y el abandono, que el Gobierno destinara mayores cantidades económicas para la creación de instituciones especializadas, que prestaran ayuda médica y psicológica a los pequeños y jóvenes que sufren de una alimentación deficiente y para tratar los problemas psicológicos que traen como consecuencia, las desavenencias entre sus padres y los malos tratos, e incluso - también, algo que consideramos que suma importancia, - que dichas instituciones pudieran prestar Servicios - de consejeros matrimoniales, como ya existen en otros países, pero a precios accesibles, de ésta manera se

combatir el problema radicalmente y se evitarían da  
nos mucho mayores.

CUARTA: Pensamos que nuestro Código Penal debería tipificar el adulterio, porque es un delito que en la mayoría de las ocasiones repercute en la estabilidad familiar, pues hemos podido constatar que el padre de familia que relaja sus principios morales y el respeto a su familia, por sostener relaciones extramatrimoniales, en un elevado número deja de cumplir con la obligación alimentaria y abandona a su familia, entonces ¿no es ésta razón suficiente para tipificar un delito, que además de poner en peligro la estabilidad de un matrimonio, también en la mayoría de los casos implica el abandono de familiares y el incumplimiento de la obligación alimentaria?. Definitivamente consideramos que sí, y que cuanto antes debería sancionarse y proponemos un artículo que quede de la siguiente forma:

"Cometen el delito de adulterio, el hombre y la mujer que tengan relaciones sexuales entre sí, si uno de ellos o los dos, están casados con otra persona, y se aplicará una sanción de dos meses a tres años de prisión".

Es interesante observar que en algunos Estados como Oaxaca, Chihuahua, Aguascalientes y otros más, es

requisito indispensable para poder hablar de adulterio, que el mismo se ejecute en el domicilio conyugal y con escándalo, y definitivamente pensamos que éstos requisitos son totalmente absurdos, porque si consideramos el caso bastante frecuente, de que una persona casada tenga relaciones sexuales con otra, en un lugar diferente al hogar conyugal ¿Acaso no significa éste una infidelidad para el sujeto pasivo? y más aún, supongamos que una persona sorprende "in fraganti" a su cónyuge, sosteniendo relaciones sexuales en un lugar ajeno al domicilio conyugal ¿sólo por esta razón - no puede procederse legalmente contra el culpable? -

También nos preguntamos ¿cual es el fundamento legal y el objeto de éstas dos condiciones? ¿Es decir que si se comete en un lugar diferente al exigido, le suprime las características de delito?. Pensamos que en éste aspecto nos encontraremos frente a una laguna del derecho que debe ser subsanada rápidamente, pues no es posible resolver éstos casos por analogía, - cuando puede tener un aparato que le defina y penalice de manera justa.

QUINTA.- También pensamos con fundamento que si el Código Penal cumpliera de manera más estricta la verdadera finalidad de la persecución de los delitos, especialmente el abandono de familiares y el incumplimiento

miente de la obligación alimentaria, así como si los jueces tuvieran más empeño en condenar al culpado - al pago de las obligaciones alimentarias que han dejado de suministrar, estarían cumpliendo con la tarea principal de cuidar de aquellos que han caído en el desamparo, porque el padre desobligado, se rehusa a cubrir lo necesario para su subsistencia, pues como consecuencia de la irresponsabilidad de los progenitores que dejan abandonada a su familia, tenemos que los menores se ganan el pan, en el mejor de los casos, trabajando en labores que por su corta edad e inexperience no les alcanza sino para mal alimentarse, y a riesgo de ser pesimistas, pero hablando de la realidad, en otras casas adoptan conductas delictivas que el día de mañana les convertirán en delincuentes juveniles.

Es por éste motivo que la Ley penal debe precaver el pago de las pensiones atrasadas como reparación del daño en el delito que tratamos.

SEXTA:- Hemos analizado que la sanción que impone el artículo 201, al que injustificadamente dejó de cumplir con la obligación alimentaria para con sus hijos, es muy benigna (1 a 6 años de prisión), y multa hasta de treinta mil pesos, por lo que propeng

mes que quede de la siguiente manera :

Artículo 201: "Al que sin motivo justificado de-  
je de cumplir con la obligación de dar alimento a sus  
hijos, se le impondrán de dos a ocho años de prisión,  
multa hasta de cien mil pesos, y si el juez le estima  
conveniente, suspensión o privación de sus derechos de  
de familia".

SEPTIMA: Sería de gran ayuda que el Gobierno fa-  
cilitara a los campesinos fuentes de trabajo en el cam-  
pe, para que así pudieran obtener mejores condiciones  
de vida. Esta situación frenaría enormemente el des-  
plazamiento de la gente que cultiva la tierra hacia -  
las grandes ciudades, que al abandonar sus labores -  
agrícolas para trasladarse a los centros de población,  
por un lado saturan aún más las ciudades, que no pue-  
den ya albergar y dar trabajo a más personas, y por -  
otra parte dejan ociosas grandes extensiones de tie-  
rra, que es urgente trabajar para poder satisfacer la  
enorme demanda de alimentos de éstas ciudades.

OCTAVA:- Preponer que la ley le conceda a la -  
concubina la facultad de querrelarse para exigir del  
padre de sus hijos, la sanción penal que correspondiera  
por el abandono de ella y de su prole, pero que se re-  
fiera a aquella que constituye una verdadera amenaza

para la estabilidad familiar, a aquellas que voluntariamente acceden a ser parte de las relaciones extramatrimoniales de un esposo. Nos referimos, concretamente, a aquellas parejas que viven en unión libre, - pero como marido y mujer y han procreado una familia, sin llegar a legalizar la unión y que no tienen como premisas extramatrimoniales, porque repetimos, de concedérsele a ésta concubina dicho derecho, constituiría una amenaza aún mayor, pues no faltarían mujeres sin principios morales y de dudosa reputación, que usarían éste derecho como un negocio para vivir desahogadamente.

Consecuentemente, proponemos la creación de un artículo que vendría a quedar de la siguiente forma:

"Tendrá derecho de ejercitar la acción penal por el abandono de ella y de sus hijos, la mujer que habiendo vivido como esposa, pero que no haya legalizado su situación, sea abandonada por su marido sin los recursos necesarios para su subsistencia, siempre que el marido no hubiere, con anterioridad:

- 1.-contrado matrimonio.
- 2.-vivido en compañía ni procreado hijos".

B I B L I O G R A F I A .

- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL: "Derecho Penal Mexicano"; Tomo I ; -  
Editorial Cultura, T.G., S.A.; Cuarta Edición ; -  
1955.
- CASTELLANOS, FERNANDO: "Lineamientos Elementales de Derecho Pe-  
nal"; Editorial Porrúa, S.A.; Quinta Edición ; --  
1974.
- CABANELLAS, GUILLERMO: "Diccionario de Derecho Usual"; Tomo - -  
III; Editorial Bibliográfica Ombra; Cuarta Edi- -  
ción; 1962.
- DE PINA, RAFAEL: "Diccionario de Derecho"; Editorial Porrúa, --  
S.A.; Décima Edición; 1981.
- "DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO HISPANOAMERICANO"; Tomo V; Editorial  
W.E. Jackson, Inc.; Cuarta Edición; 1965.
- DE IBARROLA, ANTONIO: "Derecho de Familia"; Editorial Porrúa, -  
S.A.; Séptima Edición; 1984.
- FORTE PETIT, CELESTINO: "Dogmática Sobre el Delito de Abandono  
de Hogar"; Editorial Jurídica Mexicana, S.A. ; --  
Sexta Edición; 1980.
- SODI, CARLOS FRANCISCO: "El Procedimiento Penal Mexicano"; Edi-  
torial Porrúa, S.A.; Cuarta Edición; 1967.
- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO: "Código Penal Cementado" (fede-  
ral); Editorial Porrúa, S.A.; Tercera Edición ; -  
1976.
- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL y CARRANCA Y RIVAS, RAUL: "Código Pe-  
nal Anetado"; Editorial Porrúa, S.A.; Quinta Edi-  
ción; 1974.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Editorial Ferrúa, S.A.; 1956.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ; Editorial Cajica, S.A.; Quinta Edición; 1989.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ; Editorial Cajica, S.A.; Tercera Edición; 1985.